



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MIGRACIÓN FENÓMENO DE  
ACTUALIDAD, DESEMPLEO CON UNA  
CAUSA DE DISCRIMINACIÓN VISTA  
DESDE EL DERECHO MIGRATORIO**

**VELAZQUEZ VELAZCO NERMIS ZORAYA**

**ASESOR: PEDRO AURELIO VEGA  
GONZÁLEZ**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**CUENTA: 099610892**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo final, está dedicado a las personas que más quiero en el mundo, en primer lugar a la mujer que más admiro por supuesto a mi mamá **Rosa María Velasco Franco** por regalarme la herramienta más importante de mi vida, mis estudios, porque a pesar de los momentos más difíciles jamás ha dejado de apoyarme y me ha dado el ejemplo de valor y fortaleza y porque sé que a ella le ha costado igual o más trabajo que a mi llevar a buen término esta carrera bajo el único argumento “Es por tu bien”, por todo lo anterior muchas gracias.

A mis hermanos, que igualmente han sido apoyo fundamental para concluir mis estudios, al mayor de ellos **Ricardo Saúl Velázquez Velasco**, por inculcarme el amor por los libros y por trabajar duro para aportar para mi educación atribuyéndose la responsabilidad de sus “hermanitas” desde muy joven al igual que **Julio César Velázquez Velasco**, porque también trabajó y se preocupó siempre por nosotras y quiso siempre darnos lo mejor, dejando de lado sus propios intereses, gracias por tanto amor. A mi hermana **Blanca Isolda Velázquez Velasco** por ser mi mejor ejemplo a seguir, por ayudarme a pesar de mis desatinos sin juzgarme, quererme tal como soy y sobre todo por ser mi mejor amiga. A mi cuñadito **Guillermo Varela Sánchez** por brindarme su hogar incondicionalmente cuando lo necesite y por el apoyo brindado.

Finalmente y no por ser menos importantes a mis niños preciosos en orden de aparición **Arantza, Alexia, Memito y Diego**, por ser la motivación más grande para ser un buen ejemplo para ellos, por su preciosa inocencia, veinte mil travesuras, y sobre todo por el amor desinteresado y transparente que me regalan.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO 1

<b>CONCEPTOS GENERALES EN MATERIA MIGRATORIA.</b>
---

1.1	Definición de migración.....	3
1.2	Objeto de estudio.....	5
1.3	Relación del Derecho Migratorio con otras ramas del derecho.....	6
1.4	Sujetos de Derecho Migratorio.....	9
1.5	Marco conceptual.....	9
1.6	Tipos de migración.....	14
1.7	Motivos que generan la migración.....	15
1.8	Estados con mayor índice de migración.....	17
1.9	Remesas enviadas al país anualmente.....	17
1.10	Calidades Migratorias.....	19
1.11	Límite de ausencias para calidades migratorias.....	36
1.12	Principales obligaciones de los extranjeros.....	38

## **CAPÍTULO 2**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

2.1	Antecedentes históricos de la migración.....	<b>39</b>
2.2	Constitución Política de la Monarquía Española 1812.....	<b>40</b>
2.3	Los Sentimientos de la Nación.....	<b>40</b>
2.4	Constitución Federal Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	<b>42</b>
2.5	Debate del Congreso Constituyente 1856, antecedente del artículo 11 Constitucional.....	<b>45</b>
2.6	Artículo 11 Constitucional, Congreso Constituyente de 1916.....	<b>49</b>

## **CAPÍTULO 3**

### **ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA, RESPECTO DEL DERECHO MIGRATORIO.**

3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	<b>50</b>
3.2	Breve comentario al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	<b>65</b>
3.3	Decreto que crea en Instituto Nacional de Migración.....	<b>67</b>

## CAPÍTULO 4

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS EXTRANJEROS.

4.1	Ley Federal del Procedimiento Administrativo.....	68
4.2	Procedimiento Administrativo Migratorio.....	68
4.3	Artículo 152 de la Ley General de Población.....	75
4.4	Medio de defensa contenido en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.....	77
4.5	Recurso de Revisión Administrativo.....	77
4.6	Plazos y Términos.....	88
4.7	Suspensión de la ejecución del acto previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.....	91
4.8	Improcedencia del Recurso de Revisión Administrativo.....	94
4.9	Juicio de Amparo.....	120
4.10	Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.....	122
4.10.1	Principio de iniciativa de parte.....	123
4.10.2	Principio directo de la existencia de un agravio personal y directo.....	124
4.10.3	Principio de relatividad de sentencias.....	125
4.10.4	Principio de definitividad del juicio de amparo.....	128
4.10.5	Excepciones al principio de definitividad.....	129
4.10.6	Principio de estricto derecho.....	131

4.11 Suspensión del acto reclamado.....136

**CONCLUSIONES.....141**

**BIBLIOGRAFÍA.....143**

## INTRODUCCIÓN

El fenómeno migratorio en nuestros días, representa una problemática social de gran importancia, toda vez que el traslado de personas hacia lugares de residencia en el extranjero va en aumento; lo anterior encuentra justificación primeramente, en la ubicación geográfica de nuestro país que se convierte en el paso obligado para acceder al sueño americano.

En efecto, la República Mexicana es un territorio de origen, tránsito y destino de los migrantes; aunado a lo anterior, las condiciones políticas, económicas y sociales desfavorables que enfrenta la población, se convierten en el principal detonante en la decisión de buscar nuevas y mejores oportunidades de empleo, desarrollo y por lo tanto mejor calidad de vida.

La migración en México, se genera principalmente por causas laborales; los mexicanos buscan mejores oportunidades de trabajo en otras comunidades o en el vecino país. Los movimientos internos de la población, obedecen a razones de subsistencia, al igual que en otros países, principalmente de Centroamérica, cuya población emigra a nuestro país de paso hacia el norte.

Es importante destacar que los flujos económicos asociados a las migraciones, comúnmente denominados remesas, han adquirido una importancia creciente en las últimas décadas, debido a que estas sumas de dinero provenientes del ingreso o ahorro de migrantes mexicanos y centroamericanos transferidas hacia



sus países de origen, tienen impactos sociales y económicos muy profundos en los hogares y comunidades receptoras.

Por lo tanto, las migraciones deberían ser consideradas algo benéfico, siempre que se realicen de manera ordenada, con un marco regulatorio propio, adecuado y justo, seguido de medios de defensa dignos que protejan la intención de los migrantes de alcanzar un mejor nivel de vida.

Finalmente, cabe destacar que la importancia que reviste este tema, radica en que estudiaremos aspectos de soberanía, autodeterminación, cooperación y reciprocidad internacional, tópicos que conciernen a la doctrina jurídica mexicana.

Serán también objeto de estudio los medios de defensa que el Estado Mexicano otorga a los extranjeros, en defensa siempre de sus derechos públicos subjetivos o garantías individuales, con la consigna siempre del debido proceso, e instancias necesarias para combatir resoluciones que pudieran perjudicar la esfera jurídica de los individuos en un Estado de Derecho.

# CAPÍTULO 1

## CONCEPTOS GENERALES EN MATERIA MIGRATORIA

### 1.1 DEFINICIÓN DE MIGRACIÓN.

La palabra migración proviene del latín “*migratio, acción y efecto de pasar de un país a otro para residir en él.*”<sup>1</sup>

Podemos definir al derecho migratorio en sentido objetivo como “*Las normas que regulan los fenómenos que afectan a la población en cuanto al volumen, estructura y distribución en el territorio nacional, la aplicación de las políticas poblacionales o demográficas, incluyendo la migración de personas por el Estado mexicano, la condición o situación jurídica de los extranjeros durante su estancia en el mismo, así como la emigración y repatriación de los nacionales.*”<sup>2</sup>

Lo anterior, nos da pauta para dar el enfoque debido al tópico en estudio, que por su naturaleza, podría ser analizado como realidad social con apoyo en la ciencia indicada para ello, que es la Sociología; pero como estudiosos del derecho y toda vez que nuestra labor consiste en trabajar con realidades normativas implícitas en la realidad social, analizaremos los ordenamientos jurídicos que han regulado los fenómenos migratorios.

---

<sup>1</sup> MONREAL José Luis, Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, S.N.E., Editorial Océano, Colombia, 2001, pág. 645.

<sup>2</sup> SILVA CARREÑO Jorge Armando, Derecho Migratorio Mexicano, 1ª ed., Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 2004, pág. 9.

Existen diferentes teorías acerca de la rama del derecho en la que se ubica el derecho migratorio; la doctrina internacionalista señala que todos los temas relacionados con nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, conflicto de leyes y conflictos de jurisdicción deben ser estudiados por el Derecho Internacional Privado; lo anterior, debido a la inclusión de estos temas en el plan de estudios de Derecho Internacional en países como Francia; en la actualidad, doctrinarios de nuestro país sostienen que los anteriores tópicos jurídicos, pertenecen al derecho público<sup>3</sup>, toda vez que guardan estrecha relación con el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo.

Sin embargo, para efectos de esta investigación consideramos que es correcto ubicar al Derecho Migratorio dentro del Derecho Público, ya que trata relaciones entre particulares y el Estado, sin dejar de observar que lo relativo a población, migración y extranjería son materia de estudio del Derecho Internacional Privado y el Derecho Constitucional por excelencia y su marco regulatorio lo constituye el Derecho Administrativo. Citado lo anterior, podemos sugerir que el Derecho Migratorio sea considerado como una rama autónoma de la ciencia jurídica, y en virtud de que los fenómenos migratorios no son aislados e independientes, toda vez que guardan también relación con otras ramas del derecho, e incluso con otras ciencias sociales.

---

<sup>3</sup> *Cfr.* VICTAL ADAME Víctor, Derecho Migratorio Mexicano, 4ª ed., Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, D.F., 2004, pág. 23.

## **1.2 OBJETO DE ESTUDIO.**

El objeto de estudio del Derecho Migratorio, son las normas jurídicas que rodean el fenómeno migratorio internacional y los sujetos de Derecho a los que se les aplican; lo anterior abarca los aspectos jurídicos del tránsito internacional de las personas, las modalidades, condiciones de permanencia y estancia de los extranjeros, así como las consecuencias jurídicas o sanciones de las conductas punibles, derivadas de sus acciones u omisiones.

Establecido lo anterior, podemos añadir a su objeto de estudio todos aquéllos Tratados y Convenciones Internacionales que abordan el tema del tráfico internacional de personas, cualesquiera que sean sus condiciones; es decir, de formas legales, ilegales, por motivos de residencia o laborales.

En esencia, el objeto de estudio del Derecho Migratorio, tiene que ver con los derechos y obligaciones de un Estado, respecto de las personas físicas o morales extranjeras que no tienen el carácter de nacionales, su sistema y calidad jurídica.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, consideramos que también deben tomarse en cuenta como objeto de estudio los medios de defensa con que cuentan los sujetos de tránsito internacional, en el caso que se les haya violado algún derecho en su esfera jurídica, y que pueden invocar cuando se encuentran temporal o permanentemente en un Estado distinto al que

originalmente pertenecen, sin distingo de la calidad migratoria que posean al momento.

### **1.3 RELACIÓN DEL DERECHO MIGRATORIO CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO**

El Derecho Migratorio se relaciona de manera estrecha primeramente con el Derecho Constitucional, debido a que la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en su parte especial, reglamenta todo lo relativo a garantías individuales, tema de gran importancia para los sujetos de derecho migratorio, especialmente en aspectos como igualdad, soberanía, nacionalidad, extranjería, libertad de tránsito y medios de defensa que se entienden como garantías de seguridad jurídica, por lo que una vez consultado diferentes criterios coincidimos en que existe subordinación del Derecho Migratorio al Derecho Constitucional.

El Derecho Migratorio encuentra relación con el Derecho Internacional Público, porque este último es el encargado de regular jurídicamente las relaciones entre los Estados; y por tanto, las relaciones de los sujetos en la comunidad internacional. A nivel estatal, el Derecho Internacional Público es importante, porque constituye un medio de control para la celebración de Tratados y Acuerdos Internacionales que suscriben los Estados. En el caso de México, conforme a la fracción X del artículo 89 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, el Estado Mexicano es el encargado de dirigir la

política exterior y celebrar tratados internacionales, con la aprobación del Senado de la República; asimismo, será el encargado de vigilar el apego al principio de *pacta sunt servanda*<sup>4</sup>, hecho que se traduce en seguridad jurídica para las partes.

Respecto al Derecho Internacional Privado, el Derecho Migratorio encuentra estrecha relación, debido a los estudios que se realizan en esta materia en temas como nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, por lo que hace a sus derechos y obligaciones.

Como referimos en párrafos que anteceden, el Derecho Administrativo representa una parte fundamental para los asuntos migratorios, en primera instancia, debido a que la máxima autoridad competente en la materia es el titular del ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, parte central de la Administración Pública Federal. Además que los respectivos medios de defensa que pueden ser invocados por los sujetos de Derecho Migratorio, son regulados en su mayoría por la “Ley General de Población” y su “Reglamento”, sin pasar por alto la “Ley Federal del Procedimiento Administrativo”, el “Código Fiscal de la Federación”, la “Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa” y en los casos de supletoriedad el “Código Federal de Procedimientos Civiles”.

---

<sup>4</sup> Los pactos deben ser cumplidos.

Ahora bien en el capítulo ocho de la “Ley General de Población”, correspondiente a sanciones, se señalan las conductas punibles por acciones u omisiones realizadas por sujetos de derecho migratorio, las anteriores conductas, de conformidad con la teoría general de delito, corresponden a tipos penales especiales, que también son considerados delitos, porque se componen de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, por lo que tales supuestos, tienen relación con el Derecho Penal.<sup>5</sup>

El Derecho Migratorio se relaciona con el Derecho Civil y Mercantil, porque existen actividades productivas de intermediación de bienes o servicios en las que intervienen extranjeros, y como consecuencia tienen obligación de acreditar su legal estancia y permanencia en el país, para la realización de dichas operaciones.

Finalmente, existe relación del Derecho Migratorio con el Derecho Procesal, porque este último establece las formalidades y los requisitos que se deben cumplir para intervenir en un juicio; además de los lineamientos a seguir es decir, los elementos y requisitos cuando se trata de actos migratorios, así como los procedimientos, resoluciones y medios de defensa en particular así como supletoriedad de las leyes en los casos necesarios.

---

<sup>5</sup> Cfr. BACIGALUPO Enrique, Estudios de Derecho Penal y Política Criminal, 1ª ed., Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, Madrid 1981, págs. 99, 109, 115.

## 1.4 SUJETOS DE DERECHO MIGRATORIO

Los sujetos de derecho migratorio siempre serán personas es decir, nacionales y extranjeros que se encuentran sujetos a una jurisdicción legal; y en algunos casos, los organismos de derecho internacional, siempre que exista instrumento de por medio que así lo convenga.<sup>6</sup>

## 1.5 MARCO CONCEPTUAL

Para mejor comprensión debemos establecer que se entiende por nacionalidad; existen diversas definiciones respecto de esta figura, para efectos de este trabajo de investigación lo conceptuaremos como el *“vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado”*<sup>7</sup>.

A efecto de brindar mayor claridad a lo expuesto en el párrafo que antecede, expondremos lo que se entiende por nación y Estado. La nación es una comunidad humana con existencia real, cuyos individuos se encuentran ligados por elementos comunes como raza, idioma, religión y costumbres, por lo tanto se trata de una definición de corte sociológico principalmente. *“El Estado en cambio, se compone de una o varias comunidades nacionales que han decidido*

---

<sup>6</sup> Cfr. VICTAL ADAME Víctor, Derecho Migratorio Mexicano, Op. Cit, pág. 30.

<sup>7</sup> VENEGAS TREJO Francisco, Principios de Derecho Internacional Privado, pp. 77, citado por Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 13° ed., Editorial Porrúa, México, Distrito Federal 2000, pág. 101.



*estructurarse jurídica y políticamente; consecuentemente, la nación precede al Estado como factor humano a partir del cual se sientan las bases para la consolidación del mismo”.*<sup>8</sup>

De lo anterior se deduce, que ser nacional o extranjero, equivale a componer o no determinado cuerpo político y la nacionalidad entonces, será el resultado de un proceso de selección de individuos, con las calidades señaladas por la norma jurídica fundamental de un Estado, con la finalidad de asegurar la subsistencia estatal. La “Declaración Universal de los Derechos Humanos” en su artículo 15, establece que todo individuo tiene derecho a una nacionalidad, también que a nadie se podrá privar arbitrariamente de ella, así como tampoco del derecho a cambiarla<sup>9</sup>, por lo que constituye un derecho fundamental del hombre.

“La norma suprema mexicana, para integrar el concepto de nacionalidad, atiende al *jus sanguinis*, el *jus soli* y el *jus domicilli*”<sup>10</sup>.

Con el *jus sanguinis*, se atribuye al individuo desde su nacimiento la nacionalidad de sus padres; es decir la nacionalidad derivada del parentesco

---

<sup>8</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 13° ed., Editorial Porrúa, México, Distrito Federal 2000, págs. 101-108.

<sup>9</sup> “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de Diciembre 1948, en Derechos Humanos Recopilación de Instrumentos Internacionales Volumen I, (Primera Parte), Instrumentos de Carácter Universal, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra 2002, págs. 1-7.

<sup>10</sup> Derecho de sangre, suelo y residencia.

consanguíneo, por lo tanto *jus sanguinis* “...son los vínculos de sangre que imprimen al individuo la cualidad de nacional de un Estado...”<sup>11</sup>, esta práctica se lleva a cabo ante la imposibilidad de que el recién nacido manifieste su voluntad sobre la nacionalidad que deberá corresponderle, sustituyéndose en su voluntad.

Por lo que toca al *jus soli*, éste atiende a “...la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació...”<sup>12</sup>, hecho que se convierte en la forma de preservar al factor humano que compone a los Estados y a su vez en elemento de defensa usado en los países de abundante inmigración. Finalmente el *jus domicilli*, que atiende al lugar de residencia de las personas y consecuentemente, la forma de adquirir la nacionalidad de ciertos Estados.

De tal suerte la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en su numeral 30 señala que son nacionales los nacidos dentro del territorio mexicano, principio que atiende al *jus soli* o derecho de suelo. Los que nazcan en territorio extranjero, hijos de padre o madre mexicanos, también serán mexicanos, principio de *jus sanguini* o derecho de sangre; de igual forma especifica lo relativo a nacionalidad por naturalización, cuya definición se expondrá en el siguiente párrafo.

---

<sup>11</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos, Derecho Internacional Privado, 13ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2000, pág. 184.

<sup>12</sup> Ibidem, pág. 186.

Se entiende nacionalidad por naturalización, la obtenida mediante carta expedida a extranjeros por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o por consecuencia de la unión en matrimonio de extranjeros con mexicanos, siempre que establezcan su domicilio conyugal en territorio mexicano y se sujeten a los demás requisitos que señala la ley, este criterio atiende al principio de *jus domicilli*, al que nos referimos en párrafos que anteceden.

Ahora bien, se entiende por extranjero todo individuo o persona jurídica que no reúne las características necesarias para ser considerado nacional, o perteneciente a un Estado, tal y como lo señala el artículo 2º, fracción IV de la “Ley de Nacionalidad”<sup>13</sup> estatus que también genera consecuencias de derecho, como el reconocimiento del extranjero como sujeto de derecho, el respeto a los derechos esenciales adquiridos, relativos a la libertad, acceso a los procedimientos judiciales y protección contra delitos que amenacen su vida, honor y propiedad. En la legislación mexicana, el concepto de extranjero se da por exclusión; es decir son extranjeros, todos aquéllos que no posean las calidades contenidas en el artículo 30 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por lo que no representa mayor dificultad para efectos de esta definición.

A efecto de ahondar más en el marco conceptual y de esta forma lograr comprender cada una de las figuras a que se hace mención en el presente

---

<sup>13</sup> “Ley de Nacionalidad”, artículo 2º, en Agenda de los Extranjeros, 11º ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2007, pág. 1.

trabajo, será conveniente proporcionar los conceptos de Población, Territorio y Poder, que son considerados por muchos estudiosos del derecho como elementos que componen al Estado, ya que este último posee una estructura múltiple y abstracta en la que concurren factores complejos.

La definición de población es de carácter cuantitativo, ya que atiende: "...al número de hombres y mujeres, nacionales y extranjeros que habitan en un territorio, cualquiera que sea su número y condición y que son registrados por censos generales de población; es decir el número de habitantes de un Estado".<sup>14</sup>

En este orden de ideas, procedemos a proporcionar un concepto de territorio, que se identifica como "...el espacio geográfico donde se encuentra asentada la población y es también el límite dentro del cual se ejercen las medidas coactivas y las sanciones establecidas por el Estado y se convierte en un elemento sin el cual sería imposible la existencia de este".<sup>15</sup>

Finalmente, la definición de poder atiende a "...la capacidad del Estado para realizar sus fines, mediante la imposición de obediencia por parte de la población, el poder del Estado fue creado por la misma sociedad como una necesidad imprescindible en las relaciones humanas, ya que sin él la vida social sería caótica e intolerable. A partir de este último concepto surge la expresión

---

<sup>14</sup> Cfr. SERRA ROJAS Andrés, Teoría del Estado, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1990, pág. 242.

<sup>15</sup> Ibidem, págs. 271-272.

de “Gobierno” como culminación de un largo proceso social ya que es el encargado de dirigir la vida de una nación, por medio de mandatos, recomendaciones y con la cooperación de los gobernados, el Gobierno manda por medio de leyes y se auxilia de decretos, acuerdos, ordenes, instrucciones y decisiones administrativas para cumplir su objetivo que es crear el orden jurídico”.<sup>16</sup>

## 1.6 TIPOS DE MIGRACIÓN

El autor Victal Adame considera que los movimientos migratorios se clasifican en voluntarios e involuntarios, los primeros se originan si la iniciativa del movimiento corresponde a una decisión libre y razonada, los segundos cuando esta decisión se toma como consecuencia de una amenaza real de causa natural o estructural. Hace referencia también a las migraciones humanitarias, que son las que practican las personas que se ven obligadas a salir de sus países de origen porque su vida, libertad o seguridad se encuentran amenazadas por violencia, guerrillas o violación masiva de derechos humanos; en estos casos, debe intervenir la cooperación entre Estados para dar protección a sus nacionales, circunstancias que serán objeto de estudio en el apartado correspondiente a calidades migratorias. La llamada migración como medio de desarrollo, atiende a las situaciones políticas, económicas e incluso sociales que obligan a los habitantes de un estado a salir para buscar nuevas y mejores condiciones de vida que les puedan ofrecer otros países; expone

---

<sup>16</sup> Cfr. SERRA ROJAS Andrés, Teoría del Estado, Op. Cit. págs 227,292, 303.

también, la migración por cooperación técnica que se basa en el cumplimiento de acuerdos internacionales para propiciar asesoría y capacitación técnica. Finalmente la migración ilegal, que se realiza por motivos lícitos o ilícitos y principalmente por la falta de oportunidades laborales en los países de origen<sup>17</sup>. Para efectos de este trabajo de investigación, nos enfocaremos a esta última tendencia de la población de buscar nuevas oportunidades de empleo, principalmente por la falta de oportunidades laborales por parte de los países a los que pertenecen, condiciones que propician la discriminación a causa del desempleo.

## **1.7 MOTIVOS QUE GENERAN LA MIGRACIÓN.**

Son muchos y muy variados los motivos que generan el movimiento poblacional de un lugar a otro, la razón más recurrente para cambiar el lugar de residencia lo constituye la falta de oportunidades de crecimiento en los lugares de donde se es originario, lo cual se traduce en desempleo y discriminación, objeto de estudio en el presente trabajo de investigación; analizaremos de manera particular, el movimiento de mexicanos al otro lado de la frontera norte para trabajar temporalmente o para establecerse en el país vecino. El origen de este tipo de migraciones que se han convertido en tradición en nuestro país, comenzó en buena medida con el reclutamiento de trabajadores mexicanos, aprobado o tolerado por los Estados Unidos de América para realizar trabajos agrícolas de temporada, hecho que al transcurrir de los años se convirtió en una

---

<sup>17</sup> Cfr. VICTAL ADAME Víctor, Derecho Migratorio Mexicano, Op. Cit, págs. 13,14.

problemática de índole social, cultural y hasta política fuera del alcance de las manos de ambos gobiernos.

De conformidad con el estudio binacional de migración México-Estados Unidos, “...*La migración de México a los Estados Unidos está motivada por razones de carácter económico principalmente, y las motivaciones iniciales del flujo migratorio se encuentran en gran parte dentro de los Estados Unidos...*”<sup>18</sup>; problemática que encuentran resuelta debido a que la mayoría de los migrantes recién llegados, autorizados y no autorizados, pueden encontrar trabajo en sectores de gran movimiento de personal como la agricultura, manufactura y servicios, es este el principal motivo de migración y como consecuencia las familias establecidas en los Estados Unidos de América usan las políticas de unificación familiar para que sus cónyuges e hijos se reúnan con ellos y obtengan con el tiempo, la condición de migrante autorizado, como lo fue la “*Commission on Agricultural Workers*”<sup>19</sup> de 1992. Lo anterior se enuncia de manera breve, con el objetivo de proporcionar al lector un panorama respecto de los flujos migratorios que constituyen punto de partida del tema de tesis, pero sin desviar del aspecto jurídico al sociológico, pues se busca el estudio y crítica a los medios de defensa con que cuentan los sujetos en su tránsito internacional, como se planteó desde los inicios del presente trabajo, por lo que

---

<sup>18</sup> LOAEZA TOVAR Enrique M., et. al., Estudio Binacional México-Estados Unidos Sobre Migración, 1ª ed, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2001, págs. 31-33.

<sup>19</sup> Comisión de Trabajadores Agricultores.

enfaticaremos en los aspectos de relevancia y consecuencias de derecho producto de las migraciones.

## **1.8 ESTADOS CON MAYOR ÍNDICE DE MIGRACIÓN**

De conformidad con datos obtenidos del CONAPO Consejo Nacional de Población, se advierte que las entidades con mayor tendencia migratoria hacia Estados Unidos son: Aguascalientes, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas. Lo anterior sólo por cuanto hace a los Estados con mayores tendencias migratorias, ya que de conformidad con las estadísticas, el fenómeno en cuestión hoy en día no se origina exclusivamente en las regiones con arraigada tradición migratoria, sino que se ha extendido, en mayor o menor medida, a casi todo el territorio nacional, con lo que se permite identificar a 492 municipios; es decir 21% del total, como de alta o muy alta intensidad migratoria y únicamente se identificaron 93 municipios que reportaron nula presencia migratoria.<sup>20</sup>

## **1.9 REMESAS ENVIADAS ANUALMENTE**

Una de las expresiones más notables de la migración internacional es el flujo de remesas. Estos recursos han crecido en paralelo con la migración, en beneficio

---

<sup>20</sup> STERN Claudio, Los Flujos Migratorios Internacionales en las Fronteras de México, , Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Comisión Nacional de Población, 3ª ed., S.N.E., México, 2005, págs. 13-25.



de cada vez mayor número de familias y personas. Sus magnitudes han alcanzado dimensiones cada vez más significativas que revelan su importancia como fuente de divisas y como sostén esencial para los integrantes de millones de hogares en los países de origen de la migración.

Las remesas tienen una innegable importancia para la economía mexicana, constituyen uno de los principales rubros en el renglón de las transferencias corrientes de la balanza de pagos y fungen como una verdadera inyección de recursos en sectores específicos de la economía nacional. En los últimos años, las remesas representaron setenta y dos por ciento del total de las exportaciones de petróleo y sobrepasaron en ochenta y cinco puntos porcentuales a los ingresos por turismo<sup>21</sup>.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que las remesas representan un porcentaje significativo del ingreso familiar mexicano; por lo que se convierte en una problemática de actualidad, razón por la cual se debe dar un tratamiento particular a todo lo relacionado con el derecho migratorio, específicamente a los medios de defensa con que cuentan los nacionales al prestar sus servicios en otros países y de igual manera los extranjeros al encontrarse en el territorio nacional.

---

<sup>21</sup> LOAEZA TOVAR Enrique M., et. al., “Estudio Binacional México-Estados Unidos Sobre Migración”, Op. Cit. págs. 31-33.

## 1.10 CALIDADES MIGRATORIAS.

*“...Se considera movimiento migratorio el tránsito internacional de extranjeros o nacionales, ya sea de entrada o salida al o del país”<sup>22</sup>.*

La legislación migratoria vigente en nuestro país ha definido tres calidades migratorias esencialmente, dos de ellas mediante las cuales pueden ingresar los extranjeros a territorio nacional y la última que determina la residencia definitiva de no nacionales en el país, tales calidades son:

- *No inmigrante.* Es el extranjero que se interna en el territorio nacional con permiso de las autoridades migratorias, en forma transitoria o por temporalidad corta sin ánimo de radicarse en el país.
- *Inmigrante.* Es el extranjero que se interna en el territorio nacional con permiso de la autoridad migratoria, con ánimo de radicarse en el país.
- *Inmigrado.* Es el extranjero que se interna en el territorio nacional con permiso de la autoridad migratoria y se radica en el país de forma definitiva<sup>23</sup>.

De lo anterior se aprecia que cada uno de los sujetos de derecho migratorio que ingresan al territorio nacional, de conformidad con la doctrina y con respaldo en

---

<sup>22</sup> “Reglamento de la Ley General de Población”, artículo 99, en Agenda de los Extranjeros, 11<sup>o</sup> ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2007, pág. 22.

<sup>23</sup> *Cfr.* RUÍZ GARCÍA Laura, El Derecho Migratorio en México, 1<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa México y el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2005, p.155.

la ley se les tiene reconocidas ciertas características que igualmente serán objeto de estudio.

Comenzaremos con los denominados no inmigrantes como se estableció con anterioridad se encuentran de manera temporal en el territorio nacional y sin ánimos de radicarse en el mismo, la Ley General de Población en su artículo 42 establece que “*No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente...*”, así tenemos once características de no inmigrante que describiremos a continuación.

- **Turista.** Es el extranjero que se interna al territorio nacional de manera temporal, con permiso de las autoridades migratorias para realizar actividades recreativas, culturales no lucrativas ni remuneradas con permanencia máxima de seis meses improrrogables<sup>24</sup>.

Al respecto, cabe mencionar que contrario a lo establecido en la fracción II del artículo 42 de la Ley General de Población, el reglamento de dicho ordenamiento legal, en su numeral 160 prevé la excepción a dicho supuesto, en el caso de que el extranjero no se encuentre en condiciones para viajar por motivos de salud, o por alguna causa de fuerza mayor debidamente probada, una vez transcurridos los seis meses de su legal estancia o menos si fuere el caso, se contempla un plazo adicional para la salida de la persona.

---

<sup>24</sup> *Cfr.* “Ley General de Población”, Artículo 42, Fracción I, en Agenda de los Extranjeros, 11<sup>º</sup> ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2007, pág. 8.

- **Transmigrante.** *“Es el extranjero que se interna en el territorio nacional, previo permiso de la autoridad migratoria, con el objetivo de trasladarse a un tercer país.”*<sup>25</sup>

Es importante destacar, que la temporalidad máxima con que cuentan los extranjeros que posean dicha calidad migratoria, es de treinta días naturales; asimismo deberá sujetarse a diversos requisitos, como son que no podrá bajo ninguna circunstancia cambiar su forma migratoria una vez en el territorio nacional, además deberá demostrar de manera fehaciente que le han sido otorgados los permisos correspondientes para acreditar su legal estancia en el tercer país al que se dirige y en su caso, los territorios limítrofes que tuviera que atravesar para llegar a su destino<sup>26</sup>.

- **Visitante.** Es el extranjero que se interna en territorio nacional para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Aunado a lo anterior, el extranjero visitante durante su estancia, deberá vivir de sus propios recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o cualquier recurso del exterior, si el visitante

---

<sup>25</sup> RUÍZ GARCÍA Laura, El Derecho Migratorio en México, Op, Cit., pág. 165.

<sup>26</sup> “Ley General de Población”, Artículo 42, Fracción II, en Agenda de los Extranjeros, Op. Cit., pág. 8.

tuviera alternativas de inversión y para lograrlas se dedica a actividades científicas<sup>27</sup>.

Como observación a la definición de visitante consultada de la “Ley General de Población”, podemos cuestionar lo referente a “licitud y honestidad” a que hace referencia la definición y hacemos hincapié en tales virtudes ya que son de carácter subjetivo y por lo tanto resulta complicado definir las con exactitud por lo que para efectos del trabajo de investigación, entenderemos como actividades lícitas y honestas todas aquellas que no contravengan el ordenamiento legal vigente en nuestro país.

Por otra parte, el reglamento de la “Ley General de Población”, en su numeral 163 señala las diversas modalidades de los visitantes, entre los cuales se encuentran los *visitantes de negocios e inversionistas, visitante técnico o científico, visitante rentista, visitante profesional, visitante cargo de confianza, visitante observador de derechos humanos, visitante para conocer procesos electorales y visitante consejero*, donde la generalidad de requisitos para satisfacer son esencialmente la comprobación fehaciente que el visitante vivirá durante su estancia en territorio nacional de sus propios recursos traídos del extranjero; además en los casos necesarios, deberá comprobar su pertenencia o invitación por parte de las organizaciones que motiven su estancia en el país como pueden ser cámaras de comercio o industria, asociaciones empresariales, industriales o comerciales, instituciones financieras y organizaciones no

---

<sup>27</sup> Cfr. VICTAL ADAME Víctor, “Derecho Migratorio Mexicano”, Op. Cit, pág. 78.

gubernamentales, en el caso de los observadores de derechos humanos. Finalmente cabe mencionar, que si el visitante satisface todos los requisitos señalados en la ley, tendrá derecho a solicitar cuatro prórrogas más para alargar su legal estancia en el país, por lo tanto un visitante podría estar hasta cinco años en territorio mexicano bajo esa calidad migratoria.

- **Ministro de Culto o Asociado Religioso.** Es el extranjero que se interna en territorio nacional, en forma temporal previo permiso de la autoridad migratoria, para ejercer el ministerio de cualquier culto o para realizar labores de asistencia social y filantrópicas que coincidan con la asociación religiosa a la que pertenece.<sup>28</sup>

El permiso otorgado a los extranjeros en su calidad de ministros de culto, se concederá hasta por un año y tendrá derecho a solicitar hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples. Es importante señalar que en la “Ley General de Población” y su Reglamento en sus numerales 42 fracción IV y 164 respectivamente, señala como requisito indispensable para obtener la calidad migratoria de ministro de culto, que la asociación religiosa a la que pertenezca deberá estar debidamente registrada ante la Secretaría de Gobernación y será esta última quien de forma escrita acreditará que el extranjero efectivamente pertenece a alguna asociación religiosa, de conformidad con lo dispuesto en la “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”. Finalmente los extranjeros que se internen bajo la

---

<sup>28</sup> RUÍZ GARCÍA Laura, El Derecho Migratorio en México, Op.Cit. pág.179.

calidad migratoria en estudio, tendrán obligación de comprobar que tienen los medios económicos para su sostenimiento, manifestar el tipo de actividades a las que dedica su tiempo; en los casos de solicitud de prórroga, deberá acreditar que subsisten las condiciones bajo las cuales le fue otorgada su forma migratoria. Cabe mencionar que por tratarse de actividades meramente filantrópicas, no podrá realizar ninguna otra actividad, con independencia que sea remunerada o no sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

- **Refugiado.** Todos los autores consultados, coinciden en definir al refugiado como el extranjero que se interna en el país con el único objetivo de proteger su vida, su seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen que lo hayan obligado a huir a otro país. La permanencia de los refugiados quedará sujeta a lo dispuesto en la “Ley General de Población”, en su fracción VI, artículo 42 y artículo 166 del reglamento de dicho ordenamiento legal; la permanencia de estos sujetos de derecho migratorio la determinarán las circunstancias que imperen en su país de origen; es decir, si han desaparecido los motivos que los llevaron a salir de sus países, deberán regresar en un lapso de treinta días, contados a partir de que la Secretaría de Gobernación les notifique que las condiciones son óptimas para su regreso; de lo contrario, el permiso será por un año prorrogable cada año, hasta que sea posible su retorno.

México se adhirió a la *“Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados”*, firmada en Ginebra el 28 de Julio de 1951<sup>29</sup>, con lo que se sumó al compromiso de los Estados Parte en el Convenio de reconocer el carácter social y humanitario del problema de los refugiados y ayudarlos en la medida que le sea posible, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen y otorgar un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales; los refugiados a cambio, deberán acatar las leyes, reglamentos y medidas de seguridad. Asimismo, México forma parte del *“Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados”*, firmado en Nueva York el 31 de Enero de 1967<sup>30</sup>, documento a través del cual el Gobierno de México consolidó su carácter protector a favor de los refugiados<sup>31</sup>.

De lo anteriormente expuesto, hacemos hincapié en que no se deben confundir los términos de refugiado con el de asilado, toda vez que como se ha expuesto en líneas anteriores el refugiado busca protección de su vida, seguridad y libertad, en tanto que los motivos que generan el desplazamiento de los asilados son meramente políticos, mismos que se estudiarán a continuación.

---

<sup>29</sup> “Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados”, Ginebra, Suiza, 28-07-1951, en CASTELLANOS HERNANDEZ Eduardo et. al., Guía de tratados promulgados y otros instrumentos internacionales vigentes suscritos por México, 1ª ed., S.E., Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación, México, 2003, pág.98.

<sup>30</sup> “Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados”, Nueva York, E.U.A., 31-01-1967, en CASTELLANOS HERNANDEZ Eduardo et. al., Guía de tratados promulgados y otros instrumentos internacionales vigentes suscritos por México, Op. Cit. pág. 150.

<sup>31</sup> Cfr. RUÍZ GARCÍA Laura, El Derecho Migratorio en México, op.cit. págs. 182,183.



- **Asilado.** Es el extranjero que se interna en el país para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen. Las personas que se encuentran bajo esta calidad migratoria, deben cumplir con características muy específicas debido a las condiciones por las que llegaron al país extranjero, no cuentan con una actividad específica registrada ante la Secretaría de Gobernación, pero a diferencia de los demás pueden dedicarse a actividades lucrativas durante su estancia en el país, las temporalidades otorgadas igualmente serán por anualidades prorrogables por tiempo indefinido; toda vez que su permanencia, la determina la autoridad cuando a su juicio hayan cesado las circunstancias por las que huyeron de su país de origen, como dato relevante cabe mencionar, que si un asilado se ausenta del país sin el debido permiso, perderá toda posibilidad de regresar bajo la calidad migratoria de asilado político.

Aunque esta figura se encuentra vigente en nuestro país, es importante destacar que en la actualidad el número de asilados políticos en México no es numeroso y de conformidad con estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Migración, en los últimos cuatro años no se han otorgado permisos de internación bajo esa característica migratoria<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Estadísticas visibles en la página oficial del Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación, en el enlace titulado “Estadísticas Migratorias 2007”, en la dirección [www.inami.gob.mx](http://www.inami.gob.mx), lo anterior por ser ésta la fuente de información más actualizada por cuanto hace a datos estadísticos relacionados con el tema, de enero a junio del presente año.

- **Estudiante.** Es el extranjero que se interna en el país con el propósito de iniciar, continuar o perfeccionar sus estudios en instituciones oficiales o incorporados con reconocimiento oficial de validez, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el necesario para obtener su documentación final escolar respectiva, las personas que se encuentran bajo esta calidad migratoria tienen derecho a ausentarse del país durante un lapso de 120 días naturales en total cada año, regla cuya excepción se hace valer en el caso de los estudiantes que viven en una ciudad fronteriza y es residente de la localidad limítrofe.

Como comentario a lo anterior cabe mencionar, que además de satisfacer los requisitos anteriormente mencionados, los estudiantes también deberán acreditar carta de aceptación expedida por la institución educativa o equivalente, calificaciones aprobatorias y solvencia económica, toda vez que la fracción X del artículo 168 del Reglamento de la Ley General de Población, refiere la prohibición expresa hacia los estudiantes extranjeros para realizar actividades lucrativas de cualquier índole.

- **Visitante Distinguido.** Es el extranjero al que en casos excepcionales le es otorgado un permiso especial de entrada y permanencia en el territorio nacional hasta por seis meses, con motivo de la actividad a que

se dedican pueden ser investigadores, científicos, humanistas de prestigio internacional o personalidades prominentes en general.

El cometario que merece lo anterior, es en el sentido de que la ley no especifica los motivos de internación de estos extranjeros, o personalidades prominentes; es decir, señala las calidades específicas que deben satisfacer los extranjeros para obtener un permiso de internación en el territorio nacional, pero no se precisa cual es el objeto de su permanencia, ante lo cual se podrían obviar las razones, ya que por tratarse de personajes prominentes su objetivo muy probablemente sería el de hacer aportaciones a nuestro acervo cultural, pero es bien sabido que en la legislación mexicana no se puede obviar o suponer lo que no dice expresamente la ley, por lo que creemos conveniente que los legisladores especificaran el objeto de internación de los visitantes distinguidos.

- **Visitante Local.** “Son los extranjeros a los que las autoridades de migración autorizan para visitar los puertos marítimos o ciudades fronterizas, sin que su permanencia exceda de tres días”.<sup>33</sup>

De primera instancia el concepto antes transcrito no representa mayor problema para el entendimiento, la observación que merece este concepto por nuestra parte es por lo que toca el artículo 170 del Reglamento de la Ley General de Población, inciso c) que refiere que los permisos otorgados bajo la calidad migratoria son individuales, con excepción de los menores de edad que quedan

---

<sup>33</sup> VICTAL ADAME Víctor, Derecho Migratorio Mexicano, Op. Cit, pág. 92 y 93.

amparados bajo el permiso de los padres o tutores, lo que hoy día representa una laguna en la legislación ya que a partir de esta disposición y debido a la gran problemática de tráfico de menores que se vive de manera generalizada, este precepto favorecería para la comisión de ilícitos de esta índole, por lo que estimamos conveniente menor flexibilidad en esta disposición legal.

- **Corresponsal.** Es el extranjero que se interna al territorio nacional en forma temporal, previo permiso de la autoridad migratoria para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal.<sup>34</sup> La temporalidad de esta calidad migratoria es de un año, prorrogable hasta por cuatro ocasiones, coincidentemente con algunas otras calidades que se han reseñado con anterioridad, además deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de la Ley General de Población, donde se establecen los requisitos para adquirir la calidad de corresponsal como son, acreditar el nombramiento para el ejercicio de la profesión, además de demostrar fehacientemente mediante documento certificado que presta sus servicios para diverso medio de comunicación en el extranjero y finalmente, la aprobación por escrito de la Secretaría de Gobernación, donde consta que el corresponsal y su empresa se encuentran debidamente registrados.

---

<sup>34</sup> RUÍZ GARCÍA Laura, El Derecho Migratorio en México, Op.Cit. pág. 188.

A manera de comentario de dicha calidad migratoria, cabe destacar que los extranjeros en calidad de corresponsales pueden trabajar de manera temporal o permanente en nuestro país lo que se traduce en respeto de las garantías individuales que gozan los extranjeros al encontrarse en territorio nacional, fundamentalmente por lo que hace al artículo 5º de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” que enarbola la libertad de las personas para dedicarse a la profesión en este caso en particular que se desee siempre que no ofenda a terceros o se trate de actividades que la ley señala como delitos.

Ahora bien por lo que hace a los inmigrantes, la “Ley General de Población” en su artículo 44 establece que “...Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado...”<sup>35</sup> Existen diferentes modalidades en las distintas calidades migratorias, bajo el término de inmigrantes, que se estudiarán a continuación.

- **Rentista.** Su fundamento legal se encuentra en el artículo 48 de la “Ley General de Población”, y refiere que los extranjeros que se encuentran bajo esta calidad migratoria deberán vivir con recursos traídos del extranjero y de los intereses que produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito y las que determine la Secretaría de Gobernación, siempre que acredite que recibe por lo menos la cantidad equivalente a

---

<sup>35</sup> “Ley General de Población”, artículo 99, en Agenda de los Extranjeros, Op. Cit. pág. 10.

cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y la permanencia hasta un año, prorrogable por cuatro periodos iguales.

El comentario respecto de dicha calidad migratoria, es en el sentido que si el objetivo del rentista como inversionista es el de alcanzar la calidad de inmigrado, la legislación que lo regula debería ser mas flexible en cuanto a las actividades que desempeña el extranjero en su calidad migratoria, es decir se debería abrir más el campo en el que puede incursionar el extranjero en tanto obtiene su calidad de inmigrado ya que todo lo anterior se traduce en acciones benéficas para el país; es decir no solamente beneficia al país la rentas que de sus bienes obtiene el extranjero, sino también sería de gran utilidad los conocimientos que pudiera aportar a la sociedad si se desempeñara como maestro, técnico o científico.

- **Inversionista.** Es el extranjero que se interna para invertir su capital en la industria, comercio y servicios siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país. El artículo 181 del “Reglamento de la Ley General de Población”, prevé que debe acreditarse una cantidad mínima de inversión equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, inversión que deberá realizarse dentro de los seis meses posteriores a la autorización y puede consistir en acciones, partes sociales, certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisarios, seguido de la debida inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

En nuestro particular punto de vista, en el caso de los inversionistas extranjeros, se les debería considerar como no inmigrantes, toda vez, que de la lectura de la fracción IV, del Reglamento de la “Ley General de Población” se desprende que una vez concluidas las inversiones que dieron origen a la estancia del extranjero en nuestro país, lo deberá notificar para que en el término de quince días siguientes, abandone el país o regularice sus estatus migratorio, por lo tanto podemos concluir que las intenciones del extranjero en nuestro país son meramente de negocios y que no pretende establecer formalmente estas actividades en territorio nacional por lo que consideramos resulta equívoco considerar a los extranjeros que se encuentran bajo ese supuesto como inmigrantes y la propuesta en este sentido es de que en efecto, se le brinden todas las facilidades para invertir en el país pero en calidad de no inmigrante.

- **Profesional.** Es el extranjero que se interna para ejercer una profesión, su duración será de un año prorrogable hasta en cuatro ocasiones, los requisitos al igual que en el caso de visitantes profesionales, es el de exhibir carta oferta de trabajo, además de los títulos y cédula profesional correspondientes que avalen su profesión.

En comentario a lo anterior, es que la autoridad migratoria debe tener prioridad respecto de las solicitudes de los extranjeros profesionistas que desean en su calidad de inmigrantes, toda vez que representa una oportunidad de crecimiento para los nacionales, ya que se trata de gente con potencial y que podrían hacer aportaciones para la vida económica y cultural del país.

- **Cargo de Confianza.** Es el extranjero que se interna para asumir cargo de dirección, administrador único o algún otro de absoluta confianza en empresas u otras instituciones establecidas en México.

En el caso de las personas que se encuentran en el territorio nacional con motivo de un cargo de confianza, los trámites que con este motivo se generen deberán realizarse por parte de la empresa que los contrata, y por tratarse de puestos temporales igualmente, consideramos innecesario el tratamiento de estos extranjeros como inmigrantes.

- **Científico.** Es el extranjero científico de profesión que se interna en el territorio nacional, para dirigir investigaciones en la materia de su especialidad, difundir los conocimientos obtenidos o realizar trabajos docentes cuando sean realizadas en interés del desarrollo nacional.

En el caso de estos extranjeros dedicados a la investigación, consideramos que se les deben otorgar todas las facilidades para su estancia y permanencia en el país, y el requisito de instruir por lo menos a tres mexicanos se traduce en beneficio al desarrollo nacional, aunque la realidad en México es distinta en este rubro ya que son pocos los científicos que se encuentran interesados en permanecer en el país y por el contrario el fenómeno recurrente es la de fuga de talentos.



- **Técnico.** Es el extranjero que radica en el territorio nacional para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas.

En el caso de los técnicos, es requisito indispensable para su internamiento exhibir un ejemplar de los estudios o investigaciones que realiza, lo que en la práctica generalmente no se cumple de manera cabal, hecho lamentable ya que deberían ser los mismos requisitos para el profesional y para el técnico, a excepción título y cédula profesional en el caso de los técnicos, pero igualmente se deben dar oportunidades para que a largo plazo se traducirán en beneficio para el desarrollo nacional.

- **Familiares.** Son los extranjeros que se internan para vivir bajo la dependencia económica de su cónyuge o pariente consanguíneo, también si se trata de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo grado, es decir hermanos.

En comentario a lo anterior, en nuestra opinión queda claro que el espíritu del legislador fue el de fomentar la unidad familiar y garantizar una vida digna para los extranjeros que se internen en el país, con lo que estamos completamente de acuerdo, para obtener esta calidad migratoria, además de comprobar el vínculo familiar de manera fehaciente y con documentos debidamente apostillados, se debe acreditar que los familiares son dependientes económicos

del solicitante, hecho que se contrapone a lo dispuesto en el Manual de Trámites Migratorios, donde se estipula que los dependientes económicos podrán también dedicarse a actividades lucrativas pero no precisa quienes y si por ese hecho cambia su estatus migratorio, por lo que en nuestra opinión creemos conveniente que se especifique en cuales casos podrán realizar los familiares actividades lucrativas, para facilitar su sustento.

- **Artistas y Deportistas.** El extranjero que se interna en territorio nacional, con permiso de la autoridad migratoria con el ánimo de radicarse en el país para realizar actividades artísticas y deportivas.

Por lo que toca a estos inmigrantes, se considera facultad discrecional de las autoridades migratorias el considerar que tan beneficiado resultará país con la presencia extranjeros dedicados al deporte y al arte, aunque el reglamento de la “Ley General de Población”, en su artículo 183, no especifica los recursos de los que vivirán estos extranjeros, alude a la obligación de que subsistan las condiciones bajo las cuales se les otorgó la calidad migratoria que poseen por lo que no son recursos de país los que se erogan para su sostén por lo que consideramos válido el criterio discrecional de con que actúan las autoridades migratorias en este supuesto.

- **Asimilados.** Es el extranjero que encontrándose en el territorio nacional con el permiso de la autoridad migratoria, manifiesta su ánimo para radicarse en el país, para realizar cualquier actividad lícita y honesta,

para lo que debe acreditar que se ha asimilado al medio nacional o en su defecto que su cónyuge o hijo es un nacional mexicano, quedan excluidas las personas que pueden obtener cualquier otra calidad migratoria.

De igual manera, consideramos que esta figura, consolida el principio de integración de la familia, por lo que es más flexible en su tratamiento toda vez que al momento que los extranjeros solicitan permanecer bajo esta calidad ya poseen lazos consanguíneos con mexicanos, en el caso de los hijos o bien por afinidad en caso de parejas y vínculos matrimoniales disueltos o preexistentes, por lo que coincidimos en el perfil que se debe cubrir para ser asimilados porque representa más opciones para los extranjeros enraizados en el territorio nacional.

### **1.11 LÍMITE DE AUSENCIAS PARA CALIDADES MIGRATORIAS**

Los límites de ausencias para las calidades son simplemente las temporalidades máximas con que cuentan los extranjeros radicados en el país o para aquellos que se encuentran de paso para ausentarse del territorio nacional, en el caso que el cómputo de las ausencias rebasara el permitido se harán acreedores a sanciones administrativas, incluso perderán la calidad migratoria bajo la cual permanecen en el país; tal es el caso de los asilados, políticos y refugiados, quienes no pueden ausentarse del país a menos que lo hagan con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de

Gobernación; lo anterior a nuestro parecer resulta coherente toda vez que por las circunstancias en las que llegaron al país, no son sujetos que puedan ejercer su libre tránsito internacional, porque su vida, libertad o seguridad dependen del resguardo que les proporciona el territorio mexicano.

En el caso de los estudiantes es distinto, toda vez que ellos tienen derecho a ausentarse durante 120 días por año en total, a menos claro que como lo precisamos en el párrafo correspondiente a la calidad migratoria de estudiante, vivan en territorio fronterizo podrán entrar y salir las veces necesarias; los límites establecidos, también guardan coherencia con la calidad migratoria de estudiante, porque es de suponerse que si verdaderamente se encuentran en el país porque es su deseo pertenecer a alguna institución educativa nacional, de ninguna manera el calendario escolar les permitirá estar fuera del país durante largas temporalidades o de lo contrario se presumiría que el extranjero no es un estudiante.

La generalidad para todos los inmigrantes por lo que respecta a los límites de ausencias, es que los extranjeros que pretendan radicar en el territorio nacional no se podrán ausentar por más de dieciocho meses, no podrá solicitar su cambio de calidad migratoria de inmigrante a inmigrado, en el supuesto que el extranjero se ausente por una temporalidad igual o mayor a dos años, perderá su calidad migratoria o en el caso de que haya permanecido fuera del país más de la mitad del tiempo que vivió en México; todo lo anterior, refleja que el

extranjero deberá demostrar un interés real para poder permanecer en territorio nacional.

### **1.12 PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS**

Al respecto la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, no contiene ningún estatuto que contenga las obligaciones de los que no se consideran nacionales; sin embargo, constituye principal obligación para los extranjeros que se encuentran en territorio mexicano, cumplir con los preceptos establecidos en “Ley General de Población” y su Reglamento principalmente, además de otras normas migratorias aplicables; sin dejar de observar que la “Ley General de Población” en su numeral 38, señala como facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros cuando así lo determine el interés nacional; esto es aunado a la serie de impedimentos mencionados en el artículo que antecede de la ley en comento, como lo son la nula existencia de reciprocidad internacional, exigencia del equilibrio demográfico nacional, que se estime lesiva la internación y permanencia del extranjero porque puede dañar los intereses económicos de los nacionales, haber infringido las leyes extranjeras o poseer malos antecedentes, haber incumplido las leyes mexicanas o no encontrarse física y mentalmente a juicio de la autoridad sanitaria, la Secretaría de Gobernación posee la facultad discrecional sobre la admisión o repudio de los extranjeros que pretenden ingresar a territorio nacional, lo que beneficia de manera significativa al país porque salvaguarda los intereses de los nacionales.

## **CAPÍTULO 2**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

#### **2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MIGRACIÓN.**

Es indiscutible que el estudio de las instituciones jurídicas no pueden entenderse de forma completa si no se revisa, aunque sea someramente, sus antecedentes; esto en razón de que a través de ellos se comprenden mejor las figuras en análisis, pues con ello se conocen las circunstancias que determinaron y determinan en la actualidad las figuras jurídicas que se estudian, tanto en el tratamiento teórico como en su tratamiento normativo.

Así, una vez que se reconoce la necesidad antes señalada, en éste capítulo se abordará brevemente, la génesis y evolución dentro de nuestro sistema jurídico, de la regulación al fenómeno de la migración.

Se hace notar, con las reservas del caso, que el estudio se realiza con base en los conceptos analizados en el capítulo anterior, sin que ello implique que se ignore la lejanía cronológica que existe entre la sistematización de los conceptos que integran hoy día al Derecho Migratorio y los cuerpos normativos que se analizan, los cuales, no eran manejados en las épocas de estos últimos.

## **2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA 1812**

La Constitución Española de 1812, fue escueta por lo que toca a las garantías individuales o derechos públicos subjetivos de los ciudadanos españoles, más aun en materia de migración, de la lectura se aprecia que no era un tema que ocupara el pensamiento de los legisladores, se nota sobre todo en el espíritu del legislador la necesidad de delimitar de manera adecuada al Estado, en cuanto a la organización y aspectos fundamentales para ellos en ese entonces como lo fue el territorio, forma de gobierno, modo de formar y celebrar las Cortes (sic), así como las facultades atribuidas a estas; el nombramiento de diputados, las juntas electorales de Parroquia, Partido, Provincia, la formación de leyes de sanción real y su promulgación, cuestiones relativas a la inviolabilidad del rey, la familia real, el consejo de estado, administración de justicia civil, de los ayuntamientos y provincias.<sup>1</sup>

## **2.3 LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN**

José María Morelos y Pavón, persuadió a los jefes de los diversos grupos que habían emprendido la revolución de independencia y que hasta ese momento se encontraban dispersos, para conjuntar esfuerzos y poner en vigencia un programa de organización. De esta forma fue como surgió la convocatoria para el llamado Congreso Constituyente de Chilpancingo de

---

<sup>1</sup> Cfr. CARBONEL Miguel et.al., Constituciones Históricas de México, S.N.E., Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000, págs. 173-228.

1812, el que una vez instalado, expidió en 6 de noviembre de 1813, la llamada Acta de Independencia.

Debido a las dificultades que tuvo que afrontar el Congreso, éste tuvo que trasladarse por algunos poblados, hasta llegar finalmente a Apatzingán. En este último lugar, se expidió el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.”

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, también conocido como la “Constitución de Apatzingán”, marcó el inicio del desarrollo histórico del constitucionalismo mexicano, la cual, tuvo una vida efímera y en casos contados tuvo aplicación.

En cuanto al tema de análisis, el artículo 17, establecía:

*“Artículo 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> PALLARES Eduardo, *¿Qué es una Constitución?*, 4ª ed., Editorial Fontamara, México 2000, pág.45.



Es así, que la “Constitución de Apatzingán”, al referirse a los transeúntes, hacía clara cita a todo aquel que ingresara transitoriamente al territorio, los cuales serían protegidos por la sociedad, pero éstos no serían parte en la institución de sus leyes. De esta manera, el transeúnte sería protegido en su persona y en sus bienes, con la misma seguridad que los ciudadanos, siempre y cuando reconocieran la soberanía e independencia de la nación, así como la religión católica, apostólica y romana, las cuales constituían decisiones políticas fundamentales en el texto constitucional, situación necesariamente concurrente, sin la cual no gozarían de protección.

## **2.4 CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824**

A la consumación de la independencia, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba fijaron bases muy generales en que habría de configurarse a la nueva nación independiente, las cuales optaban por una monarquía moderada.

Al instalarse el primer Congreso Constituyente, el 24 de febrero de 1822, en su primera etapa y hasta la caída de Iturbide y su efímero imperio, se pensó poco en la posibilidad de una República en aquel cuerpo deliberante. Disuelto por Iturbide el Primer Constituyente el 31 de octubre de 1822, y luego reinstalado en marzo 7 de 1823, éste se apresuró a declarar ante la abdicación de Iturbide, la nulidad de su coronación y la insubsistencia de la

forma de gobierno establecida en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba.<sup>3</sup>

A pesar de que el Primer Congreso Constituyente no configuró un documento constitucional, su importancia histórica radica en convocar al Segundo Constituyente, que sí elaboró una Constitución.

El nuevo Congreso se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después quedó instalado solemnemente. Se nombró a Miguel Ramos Arizpe, presidente de la Comisión de Constitución, la que, el 2 de noviembre de 1823 presentó el Acta Constitutiva. Dos meses después, el 1 de abril de 1824, se inició el debate sobre el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos. Con breves modificaciones fue aprobada por el Congreso el 3 de octubre de 1824 y publicada el 25 del mismo mes, bajo el título de “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.”

La “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” de 1824, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que determinó el ser o modo de ser del Estado mexicano y, estableció en su primer artículo, como primera decisión política fundamental: La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

---

<sup>3</sup> RABASA Emilio O., Historia de las Constituciones Mexicanas, 3ª ed., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, pág. 16.

“La Constitución de 1824, fue simplista y escueta en lo referente a las garantías individuales, ya que la principal preocupación de los constituyentes era organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, por lo que es de considerarse natural que colocaran en plano secundario a los derechos del hombre,... y sólo en preceptos aislados..., podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado.”<sup>4</sup>

La Constitución de 1824, no hace referencia alguna sobre la cuestión de los transeúntes, sin embargo, existen en el texto constitucional disposiciones tendientes a proteger a cualquiera, fuere ciudadano o extranjero, para que no fueren privados de su libertad, ni imponérseles pena alguna, salvo lo exija el bien y la seguridad de la federación, con lo cual, los transeúntes, no podían ser limitados en su libertad, salvo lo exigiera la seguridad de la federación y, con ello ser arrestados y ser puestos a disposición de un tribunal o juez competente. De esta manera, el artículo 112, fracción II, estableció:

“Artículo 112. Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes:

...

II. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en

---

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio, El Juicio de Amparo, 12<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 104.

el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.”<sup>5</sup>

De igual forma, cabe hacer mención que la Constitución de las Siete Leyes, promulgada el 15 de Diciembre de 1835, en específico la Primer Ley Constitucional, estableció quienes eran habitantes de la República antecedente directo del artículo 30 Constitucional como lo conocemos hoy en día; además proclamó la libertad de tránsito, antecedente del artículo 11 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” como lo conocemos en la actualidad, dado que no ha sufrido modificaciones desde 1917.<sup>6</sup>

## **2.5 DEBATE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1856, ANTECEDENTE DEL ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL**

Como resultó imposible continuar con la resistencia a la invasión de los Estados Unidos de Norteamérica, por falta de organización y de recursos, fue necesario negociar un tratado de paz, mismo que se firmó en Guadalupe Hidalgo, por representantes de México y Estados Unidos. Dicho convenio se tituló como “Tratado de paz, amistad y límites”, en donde México cedió el territorio de Texas hasta el río Bravo, y además los territorios de Nuevo México y Alta California<sup>7</sup>. Por su parte, los Estados Unidos de Norteamérica

---

<sup>5</sup> RABASA Emilio O., Historia de las Constituciones Mexicanas, Op. Cit., pág. 15.

<sup>6</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS José de Jesús, Historia de la Constitución Política de México Siglo XX y XXI, Op. Cit. pág. 360.

<sup>7</sup> Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo, “Tratado Guadalupe Hidalgo”, en Guía de tratados promulgados y otros instrumentos internacionales vigentes suscritos por México, Op. Cit., pág. 19.

se obligó a pagar a México una ridícula indemnización. Este tratado encontró una fuerte oposición en el Congreso, reunido en Querétaro; pero al fin fue aprobado ante la evidencia de que México carecía de armas y dinero para continuar la guerra. Mas tarde Estados Unidos lograría arrancar el territorio de la “mesilla” y así dar por terminado los conflictos territoriales con nuestro país.

Después de haber sido aprobados los tratados de paz, el Congreso eligió como presidente al general Joaquín Herrera, quien inició su gobierno en Querétaro. Con el dinero de la indemnización se procedió al ajuste de la deuda pública, interior y exterior; además se iniciaron mejoras materiales de importancia, como el establecimiento de los primeros ferrocarriles y telégrafos, así como la introducción de la luz eléctrica. Terminado el periodo de Herrera se hicieron las elecciones para Presidente de la República, pero ya no por las legislaturas de los Estados, sino por electores designados por ciudadanos. De esta forma, resultó electo el general Mariano Arista, quien intentó conciliar a los dos partidos, sin lograr más que la pérdida de su intención y su renuncia como presidente.

Con el denominado Plan de Jalisco, una vez más fue declarado presidente Antonio López de Santa Anna, pero como éste se encontraba desterrado en Colombia, fue una comisión a comunicarle lo sucedido y a invitarlo para que volviera a gobernar el país.

Bajo la inspiración de Lucas Alamán, el general Antonio López de Santa Anna, dictó varios decretos tendientes a reformar la administración pública, pero la muerte del ilustre conservador, se interrumpió el desarrollo del proyecto. Durante los siguientes años, el general Santa Anna gobernó al país con la realización de algunas obras de beneficio público, sin embargo, con la finalidad de acabar con sus enemigos, dio inicio a una era de persecuciones y destierros. Se suspendió la vigencia de la Constitución de 1846 y se entronizó la dictadura mientras se promulgaba una nueva Constitución.

Los intentos por derrocar a la dictadura no se hicieron esperar, pero gran parte de ellos fueron sofocados terriblemente. Solo Juan Álvarez, quien había militado en el sur en las tropas de Morelos, se levantó junto con el coronel Florencio Villarreal, contra la dictadura con el Plan de Ayutla. En dicho plan, se desconocía a Santa Anna como presidente, se pedía el nombramiento de un presidente interino y la convocatoria a un Congreso que formulara una nueva Constitución.

El Plan de Ayutla fue proclamado el día 1 de marzo de 1854 y pocos días después, el 11 de marzo de 1854 fue reformado en Acapulco. El Congreso Constituyente debería reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria. El 9 de agosto de 1855, Antonio López de Santa Anna, salía en definitiva rumbo a Veracruz.

La convocatoria para un Congreso extraordinario, así calificado por el artículo 1, fue dada por Juan Álvarez en Cuernavaca, el 16 de octubre de 1855, en cumplimiento del artículo 5 del Plan de Ayutla. Por cada 50 mil almas se nombraría un diputado, mediante el sistema de juntas primarias, secundarias y de Estado. Una misma persona podía ser electa por varios Estados pero, según vecindad o nacimiento, se le atribuiría a uno sólo, siendo substituido por su suplente en el otro u otros Estados. Esta extraña y –múltiple- elección, se presentó, sobre todo, en el caso de Ponciano Arriaga el que, además de su estado natal de San Luis Potosí, fue electo por Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, Zacatecas y Distrito Federal, o sea, un total de ocho.

Los 164 diputados iniciaron sus juntas el 14 de febrero de 1856, en la capital del país, y el 17 del mismo mes se eligió a Ponciano Arriaga como presidente del Congreso. Un año después de la sesión de apertura, se verificó el 17 de febrero de 1857 la clausura de las sesiones del Congreso Constituyente.

El contenido de la Constitución emanada del Plan de Ayutla, puede afirmarse, que en cuanto a su contenido, fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales, el individualismo constituye los fines del Estado, porque éste opta por la realización de un objetivo, que estriba

precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisería sacrificar cualquiera otro interés.<sup>8</sup>

## **2.6 ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL, CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916**

“Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”<sup>9</sup>

Es de esta manera como finalmente fue aprobado este precepto Constitucional en 1917 y como se aludió en párrafos que anteceden, no ha tenido modificaciones hasta la fecha; debido seguramente, a que el espíritu del legislador en ese último constituyente, fue exhaustivo y contempló cada uno de los aspectos fundamentales para que tuviera vigencia a través del tiempo.

---

<sup>8</sup> Cfr. COVARRUBIAS DUEÑAS José de Jesús, Historia de la Constitución Política de México Siglo XX y XXI, 1ª ed., Editorial Porrúa, México 2004.

<sup>9</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, 33ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 125.



## **CAPÍTULO 3**

### **ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA, RESPECTO DEL DERECHO MIGRATORIO**

#### **3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Para dar inicio a este capítulo, abordaremos de manera general las garantías individuales o derechos públicos subjetivos, que guardan íntima relación con el presente trabajo de investigación. Son muchos y muy variados los conceptos doctrinales, que a lo largo de la historia jurídica se han proporcionado respecto de las garantías individuales, así como sus clasificaciones; el autor Jellinek clasificó las “garantías del derecho público” en garantías sociales, como lo son la religión, costumbres y los aspectos culturales; garantías políticas, que comprenden la organización del Estado y la división de poderes y por último garantías jurídicas por cuanto hace a los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, responsabilidad oficial y los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo.

Al respecto, el autor Kelsen estudió las “garantías de la Constitución” y las identificó con los procedimientos o medios para garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido; finalmente el autor Fix Zamudio, sostuvo que solamente pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los

mandatos constitucionales, previamente sentada la aclaración de la existencia de dos especies de garantías, las fundamentales que comprenden las individuales, sociales e institucionales y las de la Constitución para los métodos procesales, represivos y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido”<sup>1</sup>.

En opinión del tratadista Juan Alberto Carbajal, *“...las Garantías Constitucionales, son por su propia naturaleza, derechos individuales de los ciudadanos, oponibles frente al Estado, es decir, frente a los órganos de gobierno, los cuales salvaguardan valores del ser humano como tal.”*<sup>2</sup>

Otro concepto respecto de las garantías individuales o derechos públicos subjetivos, es el que ha dado la tratadista Martha Elba Izquierdo Muciño, y la señala como *“... los derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su vocación.”*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, 33ª ed., Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 2001, págs. 162-164.

<sup>2</sup> CARBAJAL Juan Alberto, Estudios Constitucionales, 1ª ed., Editorial Porrúa México, 2000, pág. 64.

<sup>3</sup> IZQUIERDO MUCIÑO Martha Elba, Garantías Individuales, 1ª ed., Editorial Oxford University Press, México 2006, página 15.

En la actualidad, concebimos a las garantías individuales como *“...el medio jurídico consagrado por la Constitución, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades obligando a estos a respetar tales derechos”*.<sup>4</sup> En concreto las podemos definir como los medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre.

De tal suerte, analizaremos a continuación las garantías individuales que guardan más estrecha relación con el trabajo de investigación que se presenta, comenzaremos por analizar el artículo primero de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, que a la letra dice:

**“Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.<sup>5</sup>

*“Este precepto jurídico, entraña de manera absoluta e innegable la garantía individual o derecho absoluto de igualdad que se ha considerado existe entre*

---

<sup>4</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, 1ª ed., Esfera Editores, S.A. de C.V., México, 1991, pág. 21.

<sup>5</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 1º, en *Agenda de Amparo 2007*, 14º ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2007, pág. 1.

*todos los seres humanos que corresponde a la esencia misma de la Declaración de los Derechos del Hombre*<sup>6</sup>. El maestro Burgoa, coincide en expresar que el artículo en comento consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción alguna, para ser titulares de derechos públicos subjetivos, circunstancia que se extiende a todo individuo con independencia de su condición particular sexo o raza.<sup>7</sup>

*La referencia en el texto Constitucional de “todo individuo”, no hace distinción alguna por motivos de edad sexo, religión ni menos aún nacionalidad por lo que dicha expresión incluye a nacionales y extranjeros, precepto que se complementa con el artículo 30 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>8</sup>, misma que será motivo de análisis en los subsecuentes párrafos.*

En nuestra opinión, éste artículo de la ley suprema, constituye un pilar fundamental en lo relativo al tema de tesis que se trata, toda vez que alude que independientemente de la calidad migratoria que los extranjeros posean, en territorio mexicano serán titulares de las garantías individuales con la misma amplitud que los nacionales, hecho provee de seguridad jurídica a cualquier

---

<sup>6</sup> DELGADO MOYA Rubén, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”, 21<sup>o</sup> ed., Editorial Sista, México 2005, pág. 2.

<sup>7</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit. pág. 17.

<sup>8</sup> WITKER Jorge, Derechos de los Extranjeros, 1<sup>a</sup> ed., S.E., Instituto Politécnico Nacional, Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión y Universidad Nacional Autónoma de México por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, p.17.

persona que se encuentre en el territorio nacional lo que constituye un punto de referencia para todo lo relacionado con internación y permanencia de los extranjeros en el territorio mexicano.

La libertad de tránsito se encuentra consagrada en el artículo 11 Constitucional que a continuación se transcribe:

**“Artículo 11.** *Todo hombre tiene derecho para entrar en la republica, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la republica, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*”<sup>9</sup>

*“El artículo 11 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, encuentra su antecedente histórico jurídico en los artículos 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en los que ya se afirmaba ampliamente y con toda claridad las libertades de ir, venir y residir que tenía toda persona – nacional o extranjera – y naturalmente todo ciudadano por el simple hecho de serlo. Más tarde esta libertad de tránsito pasaría a formar parte del Derecho Público Interno, especialmente del derecho constitucional de los pueblos organizados bajo el sistema democrático.”*<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 11º, Op.Cit., pág. 8.

<sup>10</sup> DELGADO MOYA Rubén, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Op. Cit. págs. 26 y 27.

En efecto, la garantía de libertad de tránsito tiene sus orígenes e inspiración en los pensadores franceses del siglo XVIII, bajo la consigna de libertad e igualdad para los seres humanos, sin distinción de clases sociales; es importante destacar la importancia de esta garantía y hacer hincapié que si bien es cierto los antecedentes como ya lo mencionamos se encuentran inspirados en el pensamiento de personajes como Rousseau, también lo es que sentaron antecedentes para la redacción del artículo 11 Constitucional tal y como lo conocemos hoy día documentos de los siglos XIX y XX como el *“Decreto Constitucional para la América Mexicana de 1814, los Tratados de Córdoba de 1821, Aclaraciones del Acta de Casa Mata de 1823, Bases Constitucionales de la República Mexicana en 1835, el reconocimiento de la Independencia por España de 1836, Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1838, Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, el Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente también de 1842, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, el Proyecto de Constitución de la República Mexicana de 1856, el Congreso Constituyente de 1856, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, las Reformas al artículo 11 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1908, el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916, el Congreso Constituyente de*

1916 y finalmente la Constitución Política de la República Mexicana de 1917”<sup>11</sup>; algunos de los cuales, fueron reseñados en el capítulo 2 de este documento.

Así, consideramos que la importancia de hacer esta breve reseña de carácter enunciativo, es primordialmente para destacar que el espíritu del legislador fue tan exhaustivo por cuanto hace a este precepto, que una vez sentadas las bases del Estado libre y soberano como lo conocemos en la actualidad y haber logrado la última redacción del artículo 11 Constitucional en 1917, este no ha sufrido modificaciones ni variaciones en su texto, es decir que no se ha reformado desde 1917 y en la actualidad es útil y suficiente para enunciar todas las prerrogativas a las que tenemos pleno derecho.

La garantía de libertad de tránsito es aplicable para nacionales y extranjeros, ya que no sólo comprende el derecho para entrar en el país que supondríamos es de aplicación para los extranjeros, también incluye las libertades de salir del país, viajar por todo su territorio y cambiar de domicilio y residencia, para lo cual establece en el texto Constitucional *“Todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes.”*

---

<sup>11</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS JOSÉ DE JESÚS, Historia de las Constitución Política de México Siglos XX y XXI”, 1ª ed., Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 2004, págs. 359 y 360.

Expondremos que sí existen limitaciones a esta garantía de carácter penal, como consecuencia de la imposición de una pena privativa de libertad; de índole civil por la declaración judicial del arraigo y de carácter administrativo derivadas de disposiciones de la Ley General de Población y su reglamento<sup>12</sup>.

En específico para los extranjeros, deberán atender a lo dispuesto en el artículo 62 de la “Ley General de Población”, cuyo texto a la letra dice:

**“Artículo 62.** *Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:*

- I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.*
- II. Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias;*
- III. Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;*
- IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;*
- V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y*
- VI. Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.*<sup>13</sup>

Estas son sólo algunas de las formalidades que deben atender los extranjeros para ser aptos para ingresar al territorio mexicano, aunque en la práctica no se cumplan con plena exactitud, la ley sí prevé todas las situaciones en las que se pudiera encontrar un extranjero cuyo ánimo es la de internarse en el país ya sea de manera temporal o permanente.

---

<sup>12</sup> DELGADO MOYA RUBÉN, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”, Op. Cit. págs. 26 y 27.

<sup>13</sup> “Ley General de Población”, artículo 62, en Agenda de los Extranjeros, Op.Cit., pág. 13.



Finalmente, el Estado Mexicano es selectivo respecto de las personas que pueden ingresar y permanecer en territorio nacional, nos referimos al último renglón del texto Constitucional que se comenta; toda vez que de la simple lectura se aprecian reservas expresas respecto de los “*extranjeros perniciosos residentes en el país*”, o dicho en otras palabras los extranjeros que presentan mala conducta durante su estancia en territorio mexicano, estarán a lo dispuesto en el artículo 33 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, que será objeto de estudio en los subsecuentes párrafos.

Ahora bien, por lo que toca a la nacionalidad mexicana el precepto Constitucional relativo a este concepto dice:

**“Artículo 30.** *La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

*I. Los que nazcan en territorio de la republica, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;*

*II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*

*III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización;*

*IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

*B). Son mexicanos por naturalización:*

*I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones carta de naturalización, y*

*II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.”<sup>14</sup>*

Los antecedentes históricos del artículo 30 Constitucional, son esencialmente los mismos que han sido enunciados con anterioridad en el tratamiento del artículo 11 de la nuestra Ley Suprema, mismos que tendremos por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones.

Así, abordaremos las reformas que ha sufrido el artículo en comento desde 1917, y comenzaremos por mencionar que han sido cuatro, la primera de ellas en el año 1934 visible en el Diario Oficial de la Federación de 18 de enero del mismo año.<sup>15</sup> *“Con esta reforma se cambia el término de “calidad” por el de “nacionalidad” y se establece que los hijos de los extranjeros que nazcan en territorio de la República serán mexicanos por nacimiento. Asimismo se elimina el requisito de naturalizarse como “mexicanos” a los extranjeros que tengan cinco años de residencia en el país. Por último se agrega la fracción III en la que se considera mexicanos por nacimiento a los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.”<sup>16</sup>*

---

<sup>14</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 30, en Agenda de Amparo, Op.Cit., pág. 26.

<sup>15</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS JOSÉ DE JESÚS, “Historia de las Constitución Política de México Siglos XX y XXI”, Op. Cit. pág. 106.

<sup>16</sup> DELGADO MOYA RUBÉN, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”, Op. Cit. pág. 80.

De la lectura de las reformas que fue objeto el artículo que se trata en 1934, primeramente atendió a cuestiones técnicas como fue el cambiar calidad por nacionalidad, ya que ésta palabra alude a cuestiones de identidad y arraigo con el territorio nacional, y calidad se puede entender como los atributos de una persona, por lo que la consideramos idónea; en segundo término, el hecho de eliminar el requisito impuesto a los extranjeros con residencia mayor a cinco años en el territorio nacional, lo consideramos adecuado toda vez que se refleja el respeto a derecho ajeno de elegir libremente si se desea o no el arraigo a un país que no es el de origen; finalmente, el considerar mexicanos a los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas se refleja como un acierto del legislador <sup>17</sup> porque es bien sabido que dichos transportes se consideran una extensión del territorio nacional y por lo tanto sus tripulantes son mexicanos.

La segunda reforma se llevó a cabo en el año 1969 visible en el Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre del mismo año, *“mediante tal reforma se establece que los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, serán mexicanos por nacimiento.”* De tal suerte que se amplían las posibilidades de ser ciudadano del Estado Mexicano, al remontarse al derecho de sangre o *“ius sanguinis”* y por esa razón de parentesco atribuirle la nacionalidad al hijo de mexicano que nazca fuera del territorio nacional.

---

<sup>17</sup> DELGADO MOYA RUBÉN, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”, Op. Cit. pág. 80.

La tercera reforma al artículo 30 Constitucional tuvo lugar en 1974, visible en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre del mismo año y dicha reforma fue en el sentido de *“Establecer la nacionalidad mexicana por naturalización al varón o mujer extranjeros que contraigan matrimonio con mexicana o mexicano”*.<sup>18</sup> Es de destacarse que la reforma del año 1974, atiende en gran medida a dejar de lado la discriminación hacia la mujer, al equipararla con el varón respecto de la paternidad; es decir contempla la posibilidad que los hijos nacidos de mujer mexicana también sean compatriotas, no sólo los nacidos de varón mexicano, lo que marca un gran avance en la sociedad mexicana y sobre todo refleja el cambio de mentalidad discriminatoria hacia el sexo opuesto y el valor adquirido de la mujer en la sociedad.

Finalmente la cuarta y última reforma al artículo en comento fue en el año 1997, visible en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo del mismo año, *“se reforma el apartado A), en su fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV, se adiciona una nueva fracción II; en el apartado B) se reforma la fracción II y se condiciona a que los padres hubiesen nacido en territorio nacional, la última modificación alude a las personas que nazcan en el extranjero siendo hijos de padres naturalizados mexicanos ambos, o bien de padre o madre mexicanos por naturalización”*.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> DELGADO MOYA Rubén, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Op.Cit. pág. 80.

<sup>19</sup> Ibidem, pág. 81.

El comentario respecto de esta reforma es breve, toda vez que a nuestro parecer, era innecesario abrir tanto las posibilidades de adquirir la nacionalidad mexicana, por lo que hace suponer que dicha reforma obedeció a intereses creados por los legisladores y en lo particular nada aporta al país.

Toca ahora analizar el contenido del artículo 33 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” que a la letra dice:

**“Artículo 33.** *Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.*

*Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.*<sup>20</sup>

Los antecedentes históricos del artículo 33 Constitucional, coinciden con los anteriormente expuestos en relación con los artículos 11 y 30 de la Ley Suprema, con la única diferencia de los elementos elaborados por Ignacio López Rayón y el Decreto por el que se expulsa del país a los extranjeros.<sup>21</sup> Por lo que hace a este artículo, queda evidenciada la protección que se brinda a los extranjeros en territorio mexicano, en cuanto a las garantías individuales o derechos públicos subjetivos, a que son acreedores los extranjeros por el hecho de internarse en el Estado Mexicano; es así entonces, que en sus primeras

---

<sup>20</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 33, en Agenda de Amparo, Op.Cit., pág. 28.

<sup>21</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS JOSÉ DE JESÚS, “Historia de las Constitución Política de México Siglos XX y XXI”, Op. Cit. pág. 372.

líneas hace referencia a las garantías de igualdad, libertad, seguridad y debido proceso; aún y cuando de la lectura se desprenda “*el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente*”, en este supuesto no se violentan los numerales 14 y 16, toda vez que constituye una excepción a la regla por tratarse de una decisión que emana del Ejecutivo de la Unión expresamente el Presidente de la República Mexicana, por lo que deberá ser acatada en su totalidad. Finalmente conviene precisar el significado de la palabra “*pernicioso*” por tratarse de un concepto de carácter subjetivo para algunos, por involucrar valores éticos como el bien y el mal, para ello y de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la palabra pernicioso significa gravemente dañoso y perjudicial<sup>22</sup>, por lo que el motivo de expulsión de las personas con estas características, se explica por si mismo. Finalmente cabe señalar que no existen reformas a este artículo desde 1917.

Toca ahora analizar de manera breve algunos artículos que no se encuentran dentro del catálogo de garantías individuales o derechos públicos subjetivos, por clasificarlos de alguna forma, toda vez que los estudiosos del derecho sostienen que las garantías individuales se encuentran comprendidas dentro de los primeros 28 artículos de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. El artículo 73, fracción XVI, en lo que nos interesa dice:

---

<sup>22</sup> Diccionario Océano Práctico de la Lengua Española, S.N.E., Océano Grupo Editorial, S.A., España, pág. 585.

**“Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

...

*XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.”<sup>23</sup>*

*“La función más importante que compete al Poder Legislativo es la elaboración de las leyes con sus caracteres propios generales, abstractos e impersonales, que en lo que se refiere a las materias señaladas en el artículo 73, atienden básicamente a la soberanía nacional en el exterior así como al desarrollo de la Federación en lo interior, esto es, se concede al Congreso de la Unión facultad para legislar en todas aquellas materias que son esenciales al desarrollo y progreso de nuestro país.”<sup>24</sup>* Sentado que ha sido lo anterior, podemos concluir que entre las facultades legislativas del Congreso de la Unión, en materia de extranjería, está la de decretar obligaciones de los extranjeros susceptibles de ser elevadas a rango constitucional, sin perjuicio de las garantías constitucionales que se extienden a favor de todo extranjero.

El texto del artículo 89 Constitucional que será materia de estudio, a la letra dice:

**“Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

---

<sup>23</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 73, en Agenda de Amparo, Op.Cit., pág. 41.

<sup>24</sup> BAEZ MARTÍNEZ Roberto, Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, S.N.E., Editorial PAC, México, 2004, pág. 3.

...

*X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.<sup>25</sup>*

### **3.2 BREVE COMENTARIO AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

*“Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*IV. Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;*

*V. Manejar el servicio nacional de identificación personal;*

*VI. Tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la Constitución<sup>26</sup>*

---

<sup>25</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 89, en Agenda de Amparo, Op. Cit., pág. 53.

<sup>26</sup> “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, artículo 27, en Agenda de la Administración Pública Federal, 18<sup>o</sup> ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2007, pág. 6.



En relación al artículo que se transcribe, debe hacerse mención que la Secretaría de Gobernación además *“posee facultades para formular proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos en materia de asuntos migratorios, presentar ante el Congreso de la Unión iniciativas de ley que emita el Presidente de la República, resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por el titular de la misma, por los servidores públicos y por las unidades administrativas que dependan directamente, además de presidir el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Migración y ser el conducto para el nombramiento y remoción presidenciales del comisionado del referido instituto.”*<sup>27</sup>

El comentario que merece el anterior razonamiento, es en el sentido que la Secretaría de Gobernación, posee demasiadas atribuciones por cuanto hace a los asuntos en materia migratoria; es decir es la Secretaría de Gobernación, los servidores públicos a su cargo o las unidades administrativas quienes emiten resoluciones de carácter migratorio, y es la misma autoridad quien resuelve el recurso de revisión que en contra de esa resolución se interpone, por lo que se conjunta en una sola figura juez y parte, al ser la misma autoridad que emite el acto, quien resuelve el recurso interpuesto contra de éste, sin mencionar las facultades discrecionales que posee, hecho que jurídicamente resulta inconcebible; y en opinión de la que sustenta, debería ser una autoridad distinta al ejecutivo quien resuelva estos recursos, como en el caso de la tramitación de

---

<sup>27</sup> VICTAL ADAME Oscar, Derecho Migratorio Mexicano, Op. Cit. pág. 40.

juicios de amparo en materia de migración donde obviamente se encuentra en peligro la libertad del individuo, o los recursos que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se trata de multas por infracciones en materia de migración.

### **3.3 DECRETO QUE CREA EN INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

El Instituto Nacional de Migración fue creado por decreto presidencial y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1993, como Órgano Técnico Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, al igual que las relaciones de coordinación con las diferentes dependencias de la Administración Pública Federal que concurrieran en la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia.<sup>28</sup>

En efecto, la figura del Instituto Nacional de Migración, constituye un pilar fundamental en los asuntos migratorios de nuestro país, y a lo largo del presente trabajo de investigación, se ha destacado su importancia además de su legislación y normatividad interna, que provee de certeza jurídica a todos los usuarios; en específico aquéllos en su calidad de extranjeros se internan de manera legal en México.

---

<sup>28</sup> Cfr. OSCAR VICTAL ADAME, "Derecho Migratorio Mexicano", Op. Cit. pág. 41.

## CAPITULO 4

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS EXTRANJEROS

#### 4.1 LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, por lo que interesa al tema del presente trabajo de investigación, nos enfocaremos en el título sexto, capítulo primero disposiciones generales, que corresponden a los artículos 83 al 96 de la citada ley, que contempla el recurso de revisión entre otros contra la determinación emitida por el Instituto Nacional de Migración, consistente en la deportación de un extranjero.

#### 4.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO.

La definición de procedimiento administrativo: *“es el conjunto de trámites y formalidades que realizados conforme a las normas legales, preceden y preparan al acto administrativo. Son sus antecedentes, y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez.”*<sup>1</sup>

Conviene también especificar el concepto de acto administrativo, toda vez que constituye un elemento fundamental en el tema de estudio porque es a partir de

---

<sup>1</sup> VICTAL ADAME VÍCTOR, “Derecho Migratorio Mexicano”, Op. Cit, pág. 111.

la existencia de un acto administrativo que se puede ejercer un medio de defensa en contra de éste, y se define como *“Toda declaración de la voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública, en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos.”*<sup>2</sup>

Expuesto lo anterior y con relación al procedimiento administrativo migratorio que es lo que interesa en esta investigación, debemos puntualizar que se rige por lo dispuesto en el capítulo noveno denominado, *“Del Procedimiento Migratorio”* artículos 145 al 150 de la *“Ley General de Población”*, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, por las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación, debidamente requisitados para su validez.

Los artículos anteriormente citados a la letra dicen:

***“Artículo 145.*** *Los trámites de internación, estancia y salida de los extranjeros, así como de los permisos que se soliciten al Servicio de Migración, se regirán por las disposiciones que a continuación se mencionan y, en forma supletoria, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación.”*

***“Artículo 146.*** *Los interesados podrán solicitar copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a éstos, las que le serán entregadas en un plazo no mayor de treinta días hábiles.*

---

<sup>2</sup> PÉREZ DAYAN ALBERTO, *“Teoría General del Acto Administrativo”*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 53.

*La demás documentación es confidencial y únicamente se podrá expedir copia certificada si existe mandamiento judicial que así lo determine.*<sup>3</sup>

El anterior artículo por una parte demuestra que cualquier persona, sin importar su calidad migratoria, de conformidad en lo establecido en el artículo 8, de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, puede solicitar copias certificadas ante la autoridad migratoria, siempre y cuando sean las que el propio interesado haya exhibido ante dicha autoridad; sin embargo, se limita a entregar únicamente los que exhibió el interesado y no así de las diligencias practicadas por la autoridad migratoria, a excepción que exista mandamiento judicial así determinado por autoridad de amparo, porque la negativa a proporcionar copias, se puede combatir mediante el juicio de amparo, bajo el argumento de que el actuar de la autoridad violentó el artículo 8 constitucional.

*“Artículo 147. Los solicitantes que acrediten su interés jurídico en el trámite migratorio podrán comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, mediante poder notarial, carta poder ratificada ante fedatario público o, en su caso, mediante autorización en el propio escrito.”<sup>4</sup>*

El artículo en comento, establece que el interesado en un procedimiento administrativo migratorio, debe acreditar su calidad de no inmigrante o inmigrante según sea el caso, lo cual puede demostrar con cualquiera de las formas otorgadas en razón de las calidades migratorias expuestas en el capítulo primero de este trabajo de investigación; o en su defecto, por conducto de

---

<sup>3</sup> “Ley General de Población”, artículos 145 y 146, en Agenda de los Extranjeros, Op. Cit. pág. 24.

<sup>4</sup> Idem

apoderado legal autorizado mediante poder notarial, carta poder ratificada ante fedatario público o, mediante autorización escrita con la que se acreditó el interés jurídico.

**“Artículo 148.** *Las promociones ante la Secretaría de Gobernación serán suscritas por el interesado o representante legal y, en caso de que no sepa o no pueda firmar, se imprimirá la huella digital. En su caso, deberán acompañarse las constancias relativas a los requisitos que señala esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables para el trámite respectivo.”*

**“Artículo 149.** *La autoridad migratoria podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.”*<sup>5</sup>

El artículo anterior, faculta a la autoridad administrativa para que, en la práctica de las diligencias que decreta para mejor proveer, obre como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas; lo que quiere decir que la autoridad administrativa está obligada a proceder en observancia de las formalidades establecidas para la práctica de las pruebas que son ofrecidas por las partes, cuando tales pruebas son decretadas para mejor proveer pues en este caso, sólo debe escuchar a las partes interesadas, y tratar a éstas con igualdad, conforme lo prevé el artículo 1 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**“Artículo 150.** *Una vez cubiertos los requisitos correspondientes y que la autoridad constate que no existe trámite pendiente u obligación que satisfacer, o bien impedimento legal alguno, dictará resolución sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y las que de oficio se*

---

<sup>5</sup> “Ley General de Población”, artículos 148 y 149, en Agenda de los Extranjeros, Op. Cit. págs. 24-25.

*deriven del mismo, debiendo fundar y motivar su determinación, sin que para ello se exija mayor formalidad.*

*La autoridad migratoria contará con un plazo de hasta noventa días naturales para dictar la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables; transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo. Si el particular lo solicitare, la autoridad emitirá constancia de tal hecho.”<sup>6</sup>*

El precepto legal indicado, se observa implícito la garantía del debido proceso, así como la garantía de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener según lo ordenado en el artículo 16 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Igualmente, se fija un término para que la autoridad migratoria emita la resolución correspondiente y alude también a la omisión por parte de la autoridad, ante la cual operará lo que conocemos como negativa ficta; es decir, una vez transcurrido el plazo o término y ante la nula respuesta por parte de la autoridad, la misma se entenderá en sentido negativo.

Para apoyar a lo anterior, el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, instauró el lineamiento bajo la circular número 010/99: “Circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en materia de Procedimiento Migratorio.”,

---

<sup>6</sup> “Ley General de Población”, artículo 150, en Agenda de los Extranjeros, Op. Cit. pág. 25.

publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.

*“1. Del inicio del procedimiento con asegurado*

*1.1. Toda presentación de extranjero ante la autoridad migratoria por violación a la Ley General de Población o su Reglamento deberá realizarse mediante oficio de puesta a disposición, informe y certificado médico, documentos que deberá exhibir la autoridad que haya llevado a cabo el aseguramiento.*

*1.2. El oficio de puesta a disposición deberá señalar el nombre de los extranjeros asegurados, su probable nacionalidad, así como la descripción de los documentos, objetos y valores que se encontraron en poder de los mismos y que fueron resguardados.*

*1.3. El informe al que se refiere el punto 1.1, deberá señalar las circunstancias de lugar, tiempo y modo del aseguramiento realizado, el nombre del extranjero o extranjeros asegurados, su probable nacionalidad, así como la descripción de los documentos, objetos y valores que se encontraron en poder de los mismos y que fueron resguardados, así como los nombres, cargos y firma de quienes realizaron el aseguramiento.*

*1.4. El certificado médico deberá contener el nombre y generales del extranjero asegurado y la descripción del estado psicofísico que presenta, así como el nombre y firma del médico legalmente autorizado que lo expida.*

*2. De la instrumentación del procedimiento administrativo*

*2.1. Cuando se notifique la puesta a disposición por presuntas violaciones a la legislación migratoria, el responsable de la unidad administrativa correspondiente, procederá de inmediato y sin dilación alguna a realizar las siguientes diligencias:*

*A) Revisar que la documentación a la que se refiere el punto 1.1 de la presente se encuentre completa, a fin de dar inicio al acta administrativa correspondiente;*

*B) Ordenar la revisión médica del extranjero y la expedición del certificado médico respectivo en caso de no contar con el mismo;*

*C) Una vez realizado lo anterior, se debe hacer del conocimiento del extranjero, que tiene derecho a comunicarse con la autoridad Consular y/o la*



*persona de su confianza, ya sea vía telefónica o por cualquier otro medio, siempre y cuando se encuentre apegado a derecho;*

*D) Se le hará saber al asegurado, los hechos que se le imputan, a fin de que conozca los mismos, así como el derecho que tiene de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga,*

*E) Recibir la declaración del asegurado en forma directa; y en caso de que éste no hable y entienda el idioma español, se recibirá dicha declaración con auxilio de un tercero que hable y entienda el idioma del extranjero, elaborándose el acta respectiva.*

*2.2. Una vez realizado lo anterior, se procederá al estudio de las constancias a efecto de emitir el acuerdo de aseguramiento o no aseguramiento del extranjero, debidamente fundado y motivado.*

*2.3. En caso de que exista duda sobre la nacionalidad del extranjero asegurado se procederá de inmediato a avisar a la Representación Consular del que se presume es nacional, a efecto de que certifique la nacionalidad del extranjero.*

*2.4. Para el caso de que se emita acuerdo de aseguramiento y se ordene por parte de los Delegados Regionales el traslado a la Estación Migratoria de la Ciudad de México, deberá acompañarse al mismo, invariablemente, el oficio de comisión de los agentes migratorios encargados de la conducción, así como todos y cada uno de los objetos y/o documentos que motivaron el inicio del procedimiento en original o copia, según corresponda.*

*2.5. Cuando no exista diligencia pendiente por desahogar y se haya acreditado que el extranjero infringió la Ley General de Población o su Reglamento, y a la misma corresponda la expulsión, se emitirá la resolución debidamente fundada y motivada, en la que se ha de señalar el periodo durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país, la cual será notificada de manera personal al mismo.*

*2.6. Para el caso de que se emita acuerdo de aseguramiento, sin que se ordene el traslado del extranjero a la Estación Migratoria de la Ciudad de México, la autoridad que emitió el acuerdo citado, se encargará de realizar todas las diligencias respectivas hasta emitir la resolución a la que se hace mención en el punto precedente con los mismos requisitos legales.*

### *3. De su cumplimiento*

3.1. *Los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en el cumplimiento de esta circular deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.*

#### 4. *De su vigencia*

4.1. *La presente circular empezará a surtir efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Atentamente*

*México, D. F., a 31 de mayo de 1999.- El comisionado del Instituto Nacional de Migración, Alejandro Carrillo Castro.- Rúbrica.”<sup>7</sup>*

### 4.3 **ARTÍCULO 152 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.**

*“Artículo 152. Si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento.”<sup>8</sup>*

El anterior precepto señala que el Instituto Nacional de Migración, por conducto de la dirección encargada para verificar la calidad migratoria de los extranjeros, no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 125, de la “Ley General de Población”, tiene la facultad de asegurar a los extranjeros para que estos corrijan las irregularidades que se les encontró, y se les otorga un plazo estrictamente necesario para la corrección de la irregularidad; mientras, los extranjeros son asegurados en las estaciones migratorias y puestos a disposición de la autoridad migratoria.

---

<sup>7</sup> Circular emitida por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, Alejandro Carrillo Castro, visible en el Acervo de Consulta del Instituto Matías Romero, perteneciente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>8</sup> “Ley General de Población”, artículo 150, en Agenda de los Extranjeros, Op. Cit. pág. 25.

Para ello, el tratadista Óscar Vical Adame, refiere: *“La Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece en su artículo 82 que las autoridades administrativas, con base en los resultados de la visita de verificación o de informe de la misma, podrá dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.”*

*Luego entonces el aseguramiento de un extranjero es una medida de seguridad que debe tender a corregir una irregularidad y no a sancionar con privación de la libertad a una persona.”<sup>9</sup>*

El comentario a este respecto, es que efectivamente no debe confundirse el aseguramiento de los extranjeros, con la privación de la libertad de las personas, porque de incurrir en esta conducta la autoridad estaría violentando las garantías de libertad y debido proceso a que son acreedores los extranjeros también por el solo hecho de encontrarse en territorio mexicano, hecho que en la práctica no se actualiza porque las autoridades actúan con fundamento en las leyes específicas que justifican la detención de los extranjeros.

---

<sup>9</sup> VICTAL ADAME VÍCTOR, *“Derecho Migratorio Mexicano”*, Op. Cit, pág. 134.

#### **4.4 MEDIO DE DEFENSA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

En ese tema se enuncian solamente cuáles son los procedimientos administrativos que existen para la defensa de los inmigrantes que se encuentran en este país, como es el recurso de revisión contemplado en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente a la “Ley General de Población”; el juicio de nulidad, previsto en los artículos 125 del “Código Fiscal de la Federación” y 11, fracciones XIII y XIV, de la “Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”; finalmente el juicio de amparo, contenido en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

#### **4.5 RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVO.**

En efecto, la “Ley Federal del Procedimiento Administrativo” contempla como medio de defensa para los extranjeros asegurados por autoridades migratorias, el recurso de revisión, el cual esta inserto en el artículo 83 de la citada ley, que a la letra dice:

*“Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.”*

*En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”<sup>10</sup>*

En teoría, la tratadista Laura Ruiz García, expone que *“El recurso de revisión, se regula en forma supletoria por la “Ley Federal del Procedimiento Administrativo”. El 8 de abril de 1999, el Instituto Nacional de Migración por conducto de su Titular emitió la circular 008/99, por el cual crea el Grupo Consultivo de Trabajo de Recurso de Revisión, en el cual se determina a conformación de un grupo colegiado que atenderá el estudio de los recursos de revisión para emitir opinión previa a la resolución.”<sup>11</sup>*

El recurso de revisión tiene como finalidad que el superior jerárquico de quien resolvió el acto impugnado, lo estudie y en consecuencia lo modifique, revoque o confirme.

---

<sup>10</sup> “Ley Federal del Procedimiento Administrativo”, artículo 83, en Agenda de Amparo 2007, Op. Cit. pág. 28.

<sup>11</sup> RUIZ GARCÍA Laura, El Derecho Migratorio en México, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005, página 213 y 214.

Encuentra apoyo a lo expuesto a este tema la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

**“DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. CONTRA LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD.** De la lectura de los artículos 125 del Código Fiscal de la Federación y 11, fracciones XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se obtiene, que contra la resolución que pronuncie el Comisionado del Instituto Nacional de **Migración** al resolver el recurso de revisión a que se refiere el precepto 83 de la Ley Federal de **Procedimiento Administrativo**, procede el juicio de nulidad ante el indicado tribunal federal, aun cuando en él se ordene a un extranjero que abandone el país; lo anterior, en virtud de que en tratándose de esos actos, la legislación fiscal federal no exige mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto impugnado, pues sus consecuencias no deben confundirse con la expulsión aplicada por el presidente de la República, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caso en el que sí resultaría procedente el juicio de garantías sin necesidad de agotar algún recurso o medio legal de defensa, pues tratándose de tal determinación, la legislación de amparo, en su artículo 123, fracción I, prevé el otorgamiento de la suspensión de plano, misma que no establece el Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, la resolución de mérito, no puede ser objeto de excepción para que sea combatida directamente a través del juicio de amparo, sin que previamente se haga valer el juicio de nulidad.”<sup>12</sup>

Lo anterior, tiene estrecha relación con el artículo 93, de la ley a estudio, el cual a la letra dice:

---

<sup>12</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Definitividad en Amparo”, Tesis Aislada, Amparo en revisión (improcedencia) 533/2004, María José Jañez Ruiz y otra, 9 de marzo de 2005, unanimidad de votos, Registro número 175975, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, página 1797, Tesis XX.10.69 A, Materia Administrativa.

**“Artículo 93.** *No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.*

*La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.”<sup>13</sup>*

La doctrina que sobre el particular se expone reza así: *“El superior jerárquico que resuelva sobre el recurso deberá apegarse en todo momento al principio de legalidad. En consecuencia, sus facultades sólo serán aquellas que la ley le otorgue. Por tanto, la resolución que emita tendrá que sujetarse al examen de los agravios invocados por el afectado; sin embargo, cuando la revisora es la autoridad jerárquicamente superior a la que realizó el acto, deberá examinar la legalidad y la oportunidad del acto impugnado.”<sup>14</sup>*

Sin embargo, el artículo 93, de la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, también establece el principio de relatividad de la sentencia, que quiere decir que solamente se va a ocupar de la parte impugnada por el recurrente y no así de cuestiones que no fueron impugnadas aun y cuando la autoridad resolutora advierta otras cuestiones que debieron ser impugnadas.

---

<sup>13</sup> “Ley Federal del Procedimiento Administrativo”, artículo 93, en Agenda de Amparo, Op. Cit. pág. 30.

<sup>14</sup> MANSILLA Y MEJÍA MARÍA ELENA, “Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Doctrina, Jurisprudencia y Comentarios”, 4ª edición, Editorial Oxford, México, 2004, página 108.

Además, como bien se dice en la transcripción anterior, la resolución que se emita debe apegarse al principio de legalidad, como lo prevén los numerales 16, de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y 73, de la “Ley Federal de Procedimientos Administrativo”, que obliga a la autoridad a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Igualmente, entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga a la autoridad a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al sujeto, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación de la autoridad administrativa no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para



su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Otro punto que no se aparta de vista es que en líneas anteriores se asentó que el recurso de revisión tiene por objeto revocar, modificar o confirmar, ya que si bien es cierto, las primeras dos instituciones se encuentran inscritas en el artículo 93, de la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, implícitamente al no revocar o modificar la resolución impugnada, se confirma en sus términos, por ello que no se necesita artículo expreso sobre el particular.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia que se cita a continuación:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así***

*como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”<sup>15</sup>*

En cuanto al artículo 84, de la ley en cita, cuyo texto literalmente dice:

*“Artículo 84. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.”<sup>16</sup>*

En este artículo el legislador quiso decir que cualquier oposición que se haga durante el procedimiento se deben de presentar alegatos de inconformidad en torno al acto de aplicación que considere conculca su derecho de defensa o garantías individuales, para que esas alegaciones sean estudiadas al momento de dictar la resolución definitiva. Sin embargo, existe el segundo apartado del referido artículo que establece que la oposición a los actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva; lo que significa que independientemente de que no se haga valer alegato alguno durante la

---

<sup>15</sup> SUPEREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Fundamentación y Motivación”, Jurisprudencia, Registro Número 175082, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo directo 447/2005, Bruno López Castro, 1o. de febrero de 2006, Unanimidad de votos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tesis I.4o.A. J/43.

<sup>16</sup> “Ley Federal del Procedimiento Administrativo”, artículo 84, en Agenda de Amparo 2007, Op. Cit. pág. 28.

tramitación del procedimiento administrativo, lo puede hacer previamente al dictado de la resolución definitiva, esto es, al momento de presentar su inconformidad con la resolución que se dictó en su contra, ello con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16, de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y cuyo comentario se hizo en líneas anteriores.

El artículo 92, en armonía con el diverso 84, de la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, prevé que el recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios planteados por el recurrente, el artículo primeramente citado, dice:

**“Artículo 92.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.*

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

*Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.*

*Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.”<sup>17</sup>*

El anterior artículo transcrito, de conformidad a la doctrina, se observa lo siguiente: *“De acuerdo con las atribuciones destacadas, la autoridad tiene una serie de facultades que favorecen al recurrente, ya que tienden a suplir los defectos, errores o insuficiencias de este último. En consecuencia, si bien la ley no le da el nombre de suplencia de la queja, ésta es la verdadera naturaleza de las atribuciones contenidas en el art. 92, como puede concluirse de la siguiente:”<sup>18</sup>*

Por ello, el primer párrafo refiere que el recurrente al expresar sus agravios la autoridad revisora tiene la obligación de estudiar todos y cada uno de los agravios propuestos por el recurrente; además, la autoridad tiene la facultad de invocar hechos notorios, esto es, que cuando la revisora se percate de la existencia de violación al procedimiento; así también, bastara que uno de los agravios hechos valer por el recurrente sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, para que la autoridad estudie únicamente ese punto.

---

<sup>17</sup> “Ley Federal del Procedimiento Administrativo”, artículo 92, en Agenda de Amparo 2007, Op. Cit. pág. 30.

<sup>18</sup> MANSILLA Y MEJÍA María Elena, “Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Doctrina, Jurisprudencia y Comentarios”, Op. Cit., página 108.

En cuanto al segundo párrafo del artículo en cita, establece que la autoridad revisora podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados, o que quiere decir que es una facultad potestativa y no obligada a la autoridad a corregir los errores del agraviado en caso de cita errónea; además, este párrafo contiene el principio de relatividad de la sentencia, que quiere decir que la autoridad revisora solamente se ocupara de la cuestiones planteadas y no aspectos diversos no impugnados, pero, sin cambiar los hechos expuestos en los agravios. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.** *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia*

*de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*<sup>19</sup>

El tercer párrafo del artículo en cuestión, establece que procede la suplencia de la queja cuando el tribunal revisor advierta ilegalidad manifiesta al procedimiento, aun y cuando los agravios sean insuficientes, pero para poder dejar sin efectos el acto impugnado, debe apegarse a lo establecido en el artículo 16 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, es decir, debe fundar y motivar la resolución, así como debe expresar cuidadosamente los alcances de esta.

El último de los párrafos del artículo en comento, se refiere a que cuando la autoridad revisora ordena realizar determinado acto o que se reponga el procedimiento, esa determinación debe cumplirse en un plazo de cuatro meses.

---

<sup>19</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Suplencia de la queja deficiente en materia administrativa”, Jurisprudencia, Amparo en revisión 1484/90, Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A., 3 de diciembre de 1990, Unanimidad de cuatro votos, Tesis de jurisprudencia 17/2000, Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Registro número 191048, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Octubre de 2000, Página: 189 Tesis: 1a./J. 17/2000, Jurisprudencia, Materia Administrativa.

#### 4.6 PLAZOS Y TÉRMINOS.

Además, el medio de defensa consistente en el recurso de revisión, debe interponerse ante la autoridad que emitió el acto, dentro de los quince días siguientes los cuales transcurren a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, conforme lo prevén los artículos 85 y 86, de la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, los cuales a la letra dicen:

*“Artículo 85. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.”<sup>20</sup>*

El comentario que para tal efecto se emitió en su momento es en el siguiente sentido: *“Debido a que la norma no determina si se trata de 15 días hábiles o naturales, debe considerarse que se refiere a días naturales, en atención al principio de que donde la ley no distingue no se debe distinguir.”<sup>21</sup> (sic)*

En efecto, el citado artículo establece que son quince días el plazo para interponer el recurso de revisión, y los cuales se consideran en días hábiles, conforme lo prevé el artículo 28, de la “Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el cual a la letra dice:

---

<sup>20</sup> “Ley Federal del Procedimiento Administrativo”, artículo 85, en Agenda de Amparo 2007, Op. Cit. pág. 28.

<sup>21</sup> MANSILLA Y MEJÍA MARÍA ELENA, “Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Doctrina, Jurisprudencia y Comentarios”, Op.Cit., página 92.

**“Artículo 28. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.**

*En los plazos fijados en días no se contarán los, inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.”*

*Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.*

*La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.”<sup>22</sup>*

Como se observa de la transcripción anterior, los plazos fijados en días, se deben considerar como días hábiles, salvo disposición en contrario; igualmente, se indican qué fechas se consideran inhábiles, así como los sábados y domingos, son inhábiles.

Ahora, el recurso de revisión se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y en el cual se debe expresar una serie de requisitos conforme lo prevé el artículo 86, de la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, el cual a la letra dice:

---

<sup>22</sup> “Ley Federal del Procedimiento Administrativo”, artículo 28, en Agenda de Amparo 2007, Op. Cit. pág. 9.



**“Artículo 86.** *El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:”*

*I. El órgano administrativo a quien se dirige;*

*II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;*

*III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;*

*IV. Los agravios que se le causan;*

*V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y*

*VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.<sup>23</sup>*

Bien, “*el recurso debe ser interpuesto por el interesado dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución recurrida, mediante escrito en el que se manifiesten sus datos generales, domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad que emitió la resolución, los antecedentes del caso, los agravios causados y las pruebas que se ofrezcan. Al escrito se acompañará*

---

<sup>23</sup> “Ley Federal del Procedimiento Administrativo”, artículo 86, en Agenda de Amparo 2007, Op. Cit. pág. 28.

*la resolución impugnada, las pruebas documentales y, el documento que acredite la personalidad del representante del extranjero” (sic)<sup>24</sup>.*

*“Los plazos constituyen el tiempo que la ley señala para realizar determinados actos dentro de un procedimiento; en consecuencia es el tiempo de que se dispone para efectuar un acto procesal. Por ejemplo, el tiempo señalado para interponer el recurso de revisión, en el art. 85 de esta ley, es un plazo, ya que el afectado por la resolución lo puede interponer en cualquiera de los 15 días establecidos.”<sup>25</sup>*

#### **4.7 SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

El interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 87, de la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el numeral indicado, el cual a la letra dice:

---

<sup>24</sup> Tamés Peña Beatriz, et al., “Marco Jurídico y Funcionamiento de las Estaciones Migratorias en México”, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1997, páginas 78 y 79.

<sup>25</sup> Mansilla y Mejía María Elena, “Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Doctrina, jurisprudencia y comentarios”, Op.Cit., página 36.

**“ARTICULO 87.** *La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:*

*I. Lo solicite expresamente el recurrente;*

*II. Sea procedente el recurso;*

*III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;*

*IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y*

*V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.*

*La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.”<sup>26</sup>*

Como se observa de la transcripción del artículo anterior, la suspensión del acto procederá siempre y cuando el interesado lo solicite, sea procedente el recurso, no se siga perjuicio al interés social o contravengan disposiciones de orden público, y no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

En efecto, *“la suspensión tiene por objeto evitar que se realice un acto que puede perjudicar o ser de imposible reparación; debido a que la suspensión de*

---

<sup>26</sup> “Ley Federal del Procedimiento Administrativo”, artículo 87, en Agenda de Amparo 2007, Op. Cit. pág. 29.

*un acto sólo favorece al recurrente, éste debe satisfacer los cinco requisitos que exige el art. 87.*<sup>27</sup>

Se considera que la suspensión que se otorga para evitar se realice un acto de imposible reparación, es con la finalidad de que no se afecte de manera cierta e inmediata algún derecho público subjetivo, porque de llevarse a cabo la ejecución del acto, sería imposible enmendar los derechos subjetivos del individuo. Sobre el particular el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, ha sostenido lo siguiente:

***“ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION Y ACTOS REPARABLES, DISTINCION ENTRE.*** *Son actos de imposible reparación los que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de tal manera que esa afectación no pueda enmendarse con el hecho de obtener resolución favorable en el juicio; en cambio, son actos reparables los que sólo tienen como consecuencia la afectación de derechos de naturaleza adjetiva procesal, los cuales son reparados si se obtiene una resolución acorde a los intereses del inconforme y de no ser así, dicha afectación procesal, sería reparable a través del juicio de amparo directo.*<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> MANSILLA Y MEJÍA María Elena, Ley Federal del Procedimiento Administrativo (Doctrina, jurisprudencia y comentarios, Op. Cit., pág. 96.

<sup>28</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Actos de imposible reparación y actos reparables distinción entre”, Tesis Aislada, Improcedencia 125/93, Luis Sánchez Amezcua y María Teresa Barragán Fernández, 19 de mayo de 1993, Unanimidad de votos, Registro número 213370, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Febrero de 1994, página 256.

#### 4.8 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVO.

En el presente apartado, se aborda el tema de que el recurso de revisión administrativo, podrá tenerse por no interpuesto, declararse improcedente y sobreseerse, en los siguientes casos.

Para ello, es menester transcribir los artículos 88, 89 y 90, de la “Ley Federal del Procedimientos Administrativo”:

*“Artículo 88. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:*

*I. Se presente fuera de plazo;*

*II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y*

*III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.”<sup>29</sup>*

Como lo refiere la primera fracción del artículo en comento, el recurso de revisión se debe de interponer dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiese surtido efectos la notificación de la resolución que se recurre, conforme lo prevé el numeral 38, de la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.

---

<sup>29</sup> “Ley Federal del Procedimiento Administrativo”, artículo 88, en Agenda de Amparo 2007, Op. Cit. pág. 29.

En relación con la segunda fracción en cita, se refiere cuando el recurso es presentado por persona diversa al directamente ofendido se debe acompañar constancia que así lo acredite, siempre y cuando el recurrente haya aceptado el cargo como representante del agraviado, y que no exista constancia en autos, porque de lo contrario, la autoridad revisora debe atender todas las actuaciones existentes en el expediente a revisión.

La tercera fracción en comento, establece que cuando el recurso de revisión se presente y no cuente con la firma de quien deba hacerlo, el recurrente puede corregir esa omisión hasta antes del vencimiento del plazo para interponer la revisión, esto es, dentro de los quince días contados a partir de que surta sus efectos la notificación, para firmar el escrito de revisión.

Ahora, también se desechará el recurso de revisión por resultar improcedente de conformidad en lo establecido en el artículo 89, de la “Ley Federal de Procedimientos Administrativo”, el cual dice:

***“Artículo 89. Se desechará por improcedente el recurso:***

*I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;*

*II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;*

*III. Contra actos consumados de un modo irreparable;*

*IV. Contra actos consentidos expresamente; y*

*V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.*<sup>30</sup>

El anterior precepto legal se equipara al artículo 73, fracciones III, V, IX, XI, y XIV, de la “Ley de Amparo”, en su orden con las fracciones anteriores; el precepto y fracciones anteriores a la letra dicen:

**“Artículo 73.** *El juicio de amparo es improcedente:*

...

*III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;*

...

*V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*

...

*IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;*

...

*XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

...

*XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...*<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> “Ley Federal del Procedimiento Administrativo”, artículo 89, en Agenda de Amparo 2007, Op. Cit. pág. 29.

<sup>31</sup> “Ley de Amparo”, artículo 73, en Agenda de Amparo 2007, 14<sup>º</sup> ed., Editorial EDICIONES FISCALES ISEF, S.A., México 2007, pág. 22.

Previamente se requiere definir lo que debe entenderse por improcedencia, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su tratado de "El Juicio de Amparo", al analizar la improcedencia del juicio de garantías, señala:

*"... la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consiga su objetivo propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión ..."*<sup>32</sup>

*"El objeto de la acción de amparo y que en cada caso concreto se ostenta en la pretensión de su titular, esto es, del gobernado, agraviado o quejoso, consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad lato sensu<sup>33</sup> que sea inconstitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que entrañe interferencia entre las órbitas competenciales de las autoridades de la Federación y de los Estados.*

---

<sup>32</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio, El Juicio de Amparo, 15<sup>º</sup> ed., Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 225.

<sup>33</sup> Sentido Amplio.



*"...La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objetivo y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque en ésta no debe analizarse la consabida cuestión fundamental."<sup>34</sup>*

Por su parte, Alfonso Noriega, en su obra "Lecciones de Amparo", al referirse a la improcedencia del amparo, señala lo siguiente:

*"Así pues, desde el punto de vista gramatical y aun en la tradición jurídica, la improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico; o bien con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión. Por otra parte, el sobreseimiento, que se originó en el derecho penal, implica la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción, cuando acaece un evento que obliga a ello."<sup>35</sup>*

---

<sup>34</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "El Juicio de Amparo", Op. Cir. págs. 450 y 451.

<sup>35</sup> NORIEGA Alfonso, "Lecciones de Amparo", 4ª edición, Editorial Porrúa, México, Tomo I, 1993, página 442.

La improcedencia constituye un obstáculo que impide el pronunciamiento de fondo ante la falta de oportunidad o pertinencia de la acción intentada.

La institución de improcedencia es de carácter eminentemente procesal, dado que se actualiza dentro del procedimiento administrativo y no sólo puede derivar de la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, sino también por criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La causa de improcedencia puede ser previa a la admisión del recurso de revisión o sobrevenir a ésta; en este último supuesto, puede surgir durante la tramitación del recurso de revisión, será que con independencia del sentido de la resolución de primer grado pueda decretarse el sobreseimiento en el procedimiento de segunda instancia llamado así de alguna manera, porque el revisor determinará la procedencia del recurso.

Ahora bien, toda ley contiene un supuesto normativo y una consecuencia de su actualización, de forma tal que por sus atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad, en ningún caso podrá referirse a un caso concreto, ni a individuos en lo particular, de lo que se sigue que para su aplicación habrá de examinarse si las circunstancias de hecho se ajustan o no al enunciado previsto en la norma.

Esto significa que el contenido de la ley por sí mismo no resuelve problema alguno en particular, sino que dadas sus características requiere de un análisis lógico para saber si, en efecto, las circunstancias fácticas encuadran en sus prescripciones, lo cual presupone de al menos un mínimo razonamiento que explique cómo se amoldan ley y realidad, pues sin esa justificación la exposición aislada de la primera se aprecia como una mera descripción normativa sin significado jurídico alguno, ya que la misma existe aun cuando no se invoque.

La simple proposición de los enunciados normativos que impliquen o contemplen una causa de improcedencia, por regla general, no obliga a los tribunales que conozcan del procedimiento a escrutar todas las posibles razones por las cuales el recurso intentado podría resultar inejercitable, ya que a lo que sí están constreñidos, es a examinar los hechos planteados y demostrados en el curso de la controversia, a fin de poder determinar si en el caso emerge o no algún obstáculo procesal, legalmente reconocido, que impida abordar el fondo del asunto.

Por otro lado, para llevar a cabo esa función que depura el proceso, los mismos tribunales deben actuar oficiosamente conforme se a planteado anteriormente, con independencia de que se propongan o no ante los mismos las referidas

causas, con la condición de que en el caso concreto se haya advertido de su existencia, ya que sería del todo ilógico que esa obligación legal la realizaran sin algún resultado práctico sometiendo todos los asuntos a un examen preliminar en el que se expusieran solamente las razones por las cuales no se surten todos y cada uno de los motivos que el legislador configuró para que se produzca la improcedencia del recurso.

Entendida así la mencionada facultad oficiosa de examinar y decretar la improcedencia del recurso, no debe confundirse con el principio de exhaustividad que rige toda sentencia y que compete al revisor a contestar lo agravios, en los casos en los que la ley lo autorice, ya que si tal improcedencia se propone por la autoridad contra la cual se interpuso el recurso de revisión, entonces el tribunal debe atender los argumentos que den sustento a la misma y a los hechos demostrados en el procedimiento, desarrollando una respuesta adecuada a la pretensión planteada, es decir, fundar y motivar correctamente la determinación que declara improcedente el recurso de revisión.

Establecida la definición de improcedencia y cuando puede hacerse valer, resulta ahora necesario hacer el análisis de las fracciones que integran el artículo 89, de la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, en efecto, la primera de ellas, se refiere a la litispendencia que tiene cada recurso de

revisión, además de que es con el fin de evitar que se emitan resoluciones contradictorias y que se inutilice la cosa juzgada que pudiera establecerse sobre la misma controversia, lo que denota que la litispendencia guarda relación con la acumulación, atento a que ambas suponen la concurrencia de una figura jurídica, que es la conexidad, que se genera cuando un juicio comparte con otro la misma causa o relación jurídica sustantiva conexidad subjetiva o conexidad en la causa; o bien, porque en ambos intervienen las mismas partes conexidad objetiva o de partes; en los dos casos, la consecuencia es la acumulación de los juicios, pues ante dos procedimientos en los que la materia a debate resulta ser la misma, sólo la resolución conjunta de ellos evitará sentencias contrarias respecto de la misma cosa litigiosa, en tanto que en el caso de la conexidad objetiva, únicamente la tramitación conjunta de los juicios hará prevalecer la unidad del litigio propiamente dicho y la continencia de la causa; en cambio, cuando la conexidad de los litigios es plena y no sólo respecto de la causa del litigio, sino también respecto de las partes en él la acumulación siempre tendrá por consecuencia que se ordene la acumulación de tantos juicios como sea necesario para que sólo subsista uno de ellos; de acuerdo con lo anterior, el órgano revisor no deberá tener por actualizada la litispendencia en un juicio cuando la identidad de los litigios respecto de los que se invoca no sea plena, por existir el mínimo rasgo distintivo entre uno y otro, como puede ser en cuanto a la causa de pedir, entendida como el hecho o el derecho invocado como fundamento de el recurso de revisión, o bien, en cuanto a las pretensiones controvertidas en cada recurso, pues al decretarse la culminación de uno de

ellos por virtud de la litispendencia, ese rasgo distintivo que formaba parte de la materia debatida.

Por tanto, para que se surta la causa de improcedencia prevista en el artículo 89, fracción I, de la ley en cita, no basta que el recurso de revisión sea promovido por el mismo recurrente, y contra el mismo acto, sino que es necesaria la concurrencia y plena identidad entre ambos recursos, comprendida también la causa de pedir o derecho tutelado en cada uno, y las pretensiones que se deducen en esos recursos.

En otras palabras, el recurso de revisión se interpondrá contra el acto impugnado conforme al artículo 86, de la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”; pues bien, puede ser sobre un punto de la resolución o varios de ellos, es por eso que el recurrente sí puede interponer varios recursos de revisión siempre y cuando no sean contra el mismo acto.

En cuanto a la fracción II, del mencionado precepto legal, se ha sostenido en la teoría que *“se refiere al interés jurídico que debe tener el recurrente. Hay interés jurídico cuando el acto administrativo afecta al inconforme; esta afectación lo legitima para intervenir y objetar el acto mediante el recurso, y lo*

*capacita jurídicamente para actuar. Debido a que el particular puede actuar sin esta capacidad, la ley determina como efecto la improcedencia del recurso.*<sup>36</sup>

El interés jurídico se entiende como la afectación a la esfera jurídica de una persona por la violación a un derecho protegido en una norma, en virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de un derecho legítimamente protegido pueda promover el recurso de revisión.

Además, de acuerdo con el artículo 83 de la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, el recurso de revisión únicamente podía promoverse por la parte a quien perjudicara el acto o resolución administrativa y sólo puede seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, por ello, el agraviado debe tener legitimación para ocurrir a la revisión, pues sólo esta legitimada la persona directamente perjudicada por el acto o resolución administrativa que se estimara viola los derechos sustantivos, porque el derecho de promover el recurso es personalísimo.

---

<sup>36</sup> Mansilla y Mejía María Elena, “Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Doctrina, jurisprudencia y comentarios”, Op. Cit. página 100.

En relación con la fracción III, del mencionado artículo 89, de la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la connotada tratadista Mansilla y Mejía María Elena, en su obra titulada Ley Federal de Procedimiento Administrativo refiere: *“Es de diáfana claridad el que, si el acto que se impugna ya se consumó y no hay posibilidad alguna de volver las cosas al estado anterior, el recurso será improcedente.”*<sup>37</sup>

Al respecto la legislación en su fracción III, tal y como lo refiere la Doctora que al pie se cita, es de sobra entendible que cuando sean motivo de inconformidad actos consumados y que además resulte imposible su reparación, resultaría ociosa la pretensión y por lo tanto estimamos adecuado que sea causal de improcedencia.

En relación con la fracción IV, se refiere que el recurrente mediante documento manifieste que se encuentra de acuerdo con la resolución que le recayó al recurso de revisión, asimismo, la tratadista Mansilla y Mejía María Elena expone que *“Lo mismo ocurre cuando los actos fueron aceptados por el particular en forma expresa.”*<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Mansilla y Mejía María Elena, “Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Doctrina, jurisprudencia y comentarios”, Op. Cit. página 101.

<sup>38</sup> Ibidem.



En relación a la fracción V, se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el individuo quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual se interpuso el recurso de revisión; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el diverso recurso de revisión; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como resolución reclamada en el recurso de revisión.

Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del recurso de revisión, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado; esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio de contradicción, el revisor debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté

demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos.

En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el diverso recurso de revisión, correspondiendo al revisor determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al diverso recurso de revisión, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita la revisión.

Sobre el particular, se cita la siguiente jurisprudencia:

***“IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.***  
*La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o*

*nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.*<sup>39</sup>

Los recursos, dice el maestro Eduardo Pallares, “*son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea esta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.*”<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Improcedencia. la causal...”, Contradicción de tesis 31/96, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 5 de octubre de 2000, Unanimidad de ocho votos, Registro Número 190665, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, página 15, Tesis: P./J. 144/2000.

<sup>40</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, 15ª edición, Editorial Porrúa, página 681.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un recurso es un medio de defensa instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada, mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada. Sobre el particular, tienen aplicación las siguientes tesis:

**"RECURSOS ORDINARIOS.** *Los recursos ordinarios que, por no interponerse, hacen improcedente el amparo, son aquellos que concede la ley, y por los cuales, mediante determinado procedimiento, se obtiene que la autoridad misma o su superior, reformen o revoquen la resolución motivo del amparo; pero cuando este medio de modificar o reformar el acto que se reclama, está constituido por una verdadera contienda judicial, entonces no puede considerarse ya que existe el recurso ordinario que hace improcedente el amparo.*"<sup>41</sup>

**"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FORMULISMOS Y EXIGENCIAS DE EXPRESIÓN EN LOS. NO SON ESENCIALES PARA QUE PROCEDAN.** *La doctrina está de acuerdo en que recurrir es acudir ante un Juez u otra autoridad con alguna demanda o petición para que sea resuelta; y que recurso es la acción o efecto de recurrir, o más precisamente, la acción por medio de la cual se reclaman las resoluciones dictadas por la autoridad; que los elementos característicos del recurso son: la existencia de una resolución que afecte un derecho; la determinación por la ley de la autoridad ante quien deba presentarse; el plazo para ello; que se interponga por escrito; que exista un procedimiento para su tramitación y que la autoridad ante la que se interponga esté obligada a resolver. Por lo que se refiere a formulismos y exigencias de expresión, han sido atenuados en la legislación y la jurisprudencia, y se ha procurado no sólo simplificarlos, sino lograr la mayor facilidad para que juicios y recursos se tramiten con eficacia y rapidez. Así se ha determinado que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre; que las demandas con irregularidades en vez de desecharlas se manden aclarar, tanto en el juicio de amparo como en los que regula el Código Federal de*

---

<sup>41</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Recursos Ordinarios", Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXIV, página 128.

*Procedimientos Civiles; que se faculta a las autoridades judiciales federales en el juicio de garantías para suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, y aun en los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación se admite que no es necesario que se expresen en forma concreta en la demanda los agravios, ya que también pueden estudiarse los que implícitamente se han hecho valer al negar los hechos. En materia administrativa o fiscal, y en orden a los recursos, esta amplitud de criterio se explica porque, si en su origen los recursos tuvieron como fin proteger los derechos de los administrados, ese criterio ha sido sustituido por una concepción social en la que, sin desentenderse de los intereses particulares, se tiene presente como objetivo principal 'el asegurar la juridicidad de la acción administrativa y con ella el interés de la administración que surge de las mismas normas jurídicas que regulan su actuación'. De ahí que no sea aceptable desechar recursos o promociones por razones de forma o por exigencias de expresión, cuando sea posible suplir su oscuridad por medio de la interpretación; pues 'la acción de los particulares en el control administrativo concurre no sólo a la defensa de sus derechos e intereses, sino también, y en forma principal, a garantizar la legitimidad administrativa; va de suyo que no existe interés alguno en eliminar esa intervención por meras deficiencias formales, ya que ello implicaría obrar contra esa legitimidad de la administración".<sup>42</sup>*

Una vez que se ha declarado improcedente el juicio, lo procedente es que se sobresee, de conformidad con el artículo 90, de la "Ley Federal de Procedimiento Administrativo", el cual a la letra dice:

***"Artículo 90. Será sobreseído el recurso cuando:***

*I. El promovente se desista expresamente del recurso;*

*II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;*

*III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

---

<sup>42</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Recursos Ordinarios", Semanario Judicial de la Federación, Registro Número 190665 Séptima Época, tomo 63, Tercera Parte, página 3.

- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;*
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y*
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.<sup>43</sup>*

El anterior precepto se equipara al diverso 74, en sus fracciones I, II, III, IV, segundo párrafo y IV, de la “Ley de Amparo”, los cuales a la letra dicen:

*“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:*

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;*
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;*
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;*
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.*  
*Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así,*

---

<sup>43</sup> “Ley Federal del Procedimiento Administrativo”, artículo 90, en Agenda de Amparo 2007, Op. Cit. pág. 29.

*y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.*<sup>44</sup>

En efecto, conforme a la teoría, el sobreseimiento se entiende como *“la resolución judicial por la que se pone fin anticipadamente a un proceso, sin hacer un pronunciamiento sobre el conflicto de fondo planteado, significa que por alguna causa o razón expresada en la ley no se puede llegar al estudio del fondo del asunto.”*<sup>45</sup>

Como se observa, la primera fracción del artículo 90, de la Ley en comento, se refiere cuando el recurrente, desiste expresamente del recurso interpuesto, que quiere decir la expresión de voluntad del recurrente para que no continúe el procedimiento y el órgano administrativo no ejerza su actividad; por consiguiente, implica el consentimiento expreso del acto impugnado

Encuentra apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente, cuyo rubro y texto son:

---

<sup>44</sup> “Ley de Amparo”, artículo 74, en “Agenda de Amparo 2007”, Op. Cit. pág. 24.

<sup>45</sup> SILVA CARREÑO JORGE ARMANDO, “Derecho Migratorio Mexicano”, Op. Cit. págs. 143 y 144.

**“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.”<sup>46</sup>

En cuanto a la segunda fracción, del mencionado artículo, se observa que se actualiza cuando el recurrente fallece durante el procedimiento, y siempre y cuando sólo afecte al recurrente y no a terceras personas; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**“MUERTE DEL AGRAVIADO, SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO POR.** Es evidente que la garantía consistente en la privación ilegal de la libertad sólo afecta la persona del inculpado y no acontecería lo mismo en cuanto a la

---

<sup>46</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Desistimiento de la demanda de Amparo...”, Amparo en revisión 3496/97, Roberto González Becerra, 25 de febrero de 1998, cinco votos, Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número de Registro 192108, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, página 147, Tesis 2a./J. 33/2000.



*violación de una garantía relacionada con la afectación de su patrimonio, pues ésta trascendería a sus herederos, al recibir el caudal hereditario mermado por la deuda exdelito; sin embargo, cuando no se afectan los intereses de los herederos del acusado o los de la parte ofendida, porque propiamente no existe condena al pago de determinada prestación por concepto de la reparación del daño, puesto que el sentenciador ninguna consideración hace al respecto, y por otra parte deja a salvo expresamente los derechos de la ofendida, ésta puede ejercitarlos compareciendo legalmente representada. Así, el amparo debe sobreseerse por muerte del agraviado.”<sup>47</sup>*

Una vez dictado o no la resolución que le recayó al recurso de revisión, existe dos opciones para impugnar esa resolución, conforme lo prevé el artículo 94, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como mas adelante se expone.

El artículo 94, dice: *“El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”*, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior quiere decir que el recurrente puede acudir a un medio de defensa procedente contra la resolución que se emite en respuesta al recurso de revisión, además, también se expresa en el mencionado artículo que el recurrente puede impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado, lo que quiere decir, que

---

<sup>47</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Muerte del Agraviado...”, Amparo directo 2651/63, Rafael Flores Flores, 8 de enero de 1964, Cinco votos, Registro Número 259671, Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LXXIX, página: 29, Tesis Aislada, Materia Penal, Civil.

debido al tiempo que ha transcurrido, porque si bien es cierto, no existe precepto legal alguno en la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo” que determine qué tiempo se tiene para resolver un recurso de revisión, pero lo cierto que conforme la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 8 y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe exceder de tres meses, porque pasado ese tiempo, se considera como negativa ficta y por consiguiente el acto impugnado es confirmado.

Ahora bien, para que exista una resolución negativa ficta que sea susceptible de ser impugnada, se requiere de:

1. La presentación o formulación de una instancia o petición;
  2. El transcurso del tiempo sin que la resolución o respuesta a la misma sea notificada en forma expresa al particular;
  3. Que exista obligación de la autoridad a emitir una respuesta al caso concreto;
- y

4. Que en el caso de que hubiere resolución expresa, la misma estuviera comprendida en alguno de los supuestos de competencia de la autoridad administrativa que lo resolvió.

En ambos casos existió una solicitud presentada por el quejoso para la cancelación de la fianza y el crédito fiscal correspondiente. Por tanto, sí hubo una formulación directa a la autoridad.

La confirmativa presunta de la resolución, que para el gobernado se traduce en negativa ficta a su pretensión, operó al no dictarse una resolución dentro de un recurso administrativo, dando la opción el artículo 94 de la ley transcrita de esperar resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo el resultado del silencio de la autoridad, por lo que si se reclamó violación al derecho de petición era procedente el amparo.

Para llegar a esta conclusión, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se basó en el criterio sustentado por esta Sala al resolver el amparo en revisión 372/57, el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que a la letra dice:

***"PETICIÓN, DERECHO DE.*** *La autoridad responsable estuvo obligada a proveer, mediante acuerdo escrito, la petición de la quejosa; sin que sea obstáculo para ello el hecho que aquélla invoca en sus agravios de que, por el*

*decurso de noventa días, su abstención debió entenderse como una negativa ficta, la que pudo ser combatida previamente al amparo, mediante el juicio fiscal de nulidad; porque dados los términos en que está concebido el artículo 8o. de la Constitución Federal, es claro que dicha quejosa no tuvo por qué aguardar a que se configurara esa resolución ficta, ya que por no ser ésta un acuerdo escrito, así como por emerger sólo con el transcurso de un largo lapso, evidentemente no es el acuerdo que puede satisfacer el derecho de petición.”<sup>48</sup>*

En primer lugar, es preciso determinar la naturaleza jurídica de la garantía prevista en el artículo 8o. constitucional.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el ‘derecho de petición’, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

En efecto, el precepto antes mencionado establece:

---

<sup>48</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo en revisión 372/57, el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y que quedó plasmado en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Tercera Parte, página 49.

**“Artículo 8o.** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*<sup>49</sup>

En ese artículo constitucional se establece como garantía individual el llamado ‘derecho de petición’, que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente ‘derecho de recibir respuesta’, pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

---

<sup>49</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 8º, en Agenda de Amparo 2007, Op. Cit. pág. 7.

La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos.

Ahora bien, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición del ordenamiento legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes.

La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquella se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.

El silencio de la autoridad a que se hace referencia, puede tener un aspecto negativo, cuando a la omisión de la autoridad las leyes le atribuyen la consecuencia de que ese silencio provoca que se presuma que la autoridad resolvió en forma desfavorable la solicitud escrita del peticionario.

Sin embargo, la abstención con que se conduce la autoridad respectiva de ninguna manera impide que el gobernado pueda exigir, mediante la acción constitucional del juicio de amparo, que se dé una respuesta expresa a sus peticiones, invocando la violación a la garantía que establece el artículo 8o. constitucional, ya que la figura de la negativa no puede derogar, condicionar, ni restringir la eficacia de una garantía constitucional, ni mucho menos prejuzgar sobre el medio de defensa que interponga el gobernado a fin de combatirla.

#### **4.9 JUICIO DE AMPARO**

Si bien es cierto, en el curso de esta tesis se ha establecido que existe previamente al amparo dos recursos como son el de revisión y el de nulidad, sin embargo, existe una excepción a esa regla, como es cuando se afecta directamente la libertad personal de un individuo, aun y cuando el acto de

donde emana corresponda a administrativa como lo es el tema de migración, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando se afecte la libertad de las personas procede el juicio de amparo, porque se encuentra contenido ese aspecto en el artículo 22, de la “Ley de Amparo”.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“LIBERTAD PERSONAL. ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS.** *El artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte conducente señala que compete a los jueces de Distrito en materia penal el conocimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen: "... actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal..."; lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal), el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un juez de Distrito en materia penal. Así pues, tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, es claro que se está afectando la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación, consecuentemente, corresponde a un juez en materia penal el conocimiento del amparo respectivo.”<sup>50</sup>*

---

<sup>50</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Competencia 171/86 entre el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, 19 de mayo de 1986, Unanimidad de veintiún votos, Registro Número 206087, Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 153, Tesis P./J. 19/88, Jurisprudencia, Materia Penal.



Ahora, es necesario exponer lo siguiente:

#### **4.10 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Para demostrar la afectación del interés jurídico en el amparo, se requiere que se acredite la existencia conjunta de varios elementos a saber:

- Una persona determinada principio de instancia de partes
- Un derecho legitimo de esta,
- La precisión indudable del derecho legitimación
- Un acto de autoridad. Principio de procedencia del juicio de amparo, y
- La afectación del citado derecho, a través de dicho acto autoritario

Desprendiéndose de los anteriores elementos los principios fundamentales del juicio de amparo que son:

- Principio de iniciativa o instancia de parte.
- Principio de la existencia de un agravio personal y directo.
- Principio de relatividad de la sentencia.
- Principio de definitividad.
- Principio de estricto derecho.

#### **4.10.1 PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE**

Se encuentra contemplado en la fracción primera del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4 de la “Ley de Amparo”. Se observa de los citados preceptos, que el juicio de amparo no procede oficiosamente, es decir, es requisito indispensable que el interesado legítimo ataque por vía de acción, ante el órgano jurisdiccional el acto autoritario que consideró lesivo a sus derechos.

El amparo es un medio de control de la constitucionalidad, que se efectúa por medio de un órgano jurisdiccional que se plantea por vía de acción y no de excepción.

Según el artículo 4 de la “Ley de Amparo”, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos en que esta ley lo permite expresamente: y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

El supuesto caso de que el juicio sea promovido por un tercero, el juez dictara todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres

días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitara el juicio; sino la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubieren dictado.

#### **4.10.2 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO**

El agravio supone afectación del interés jurídicamente protegido, que sin la intervención del órgano jurisdiccional del órgano jurisdiccional, el titular del derecho sufriría un perjuicio, para interponer el recurso no basta ser parte, sino que es necesario tener un interés jurídico protegido a fin de obtener el fallo favorable. De este principio podemos observar los siguientes elementos:

**AGRAVIO.** Acusación de un daño o perjuicio, a una persona en el goce de sus garantías constitucionales que le son inherentes.

**PERSONAL.** Que ese daño sea provocado por una autoridad, consistente en la violación de una garantía individual o invada soberanías, ya sea Federal o Local.

**DIRECTO.** Debe observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama, Se puede presentar el caso de actos futuros que cuando lleguen a realizarse por una autoridad, afectaran

inminutamente al quejoso.

#### **4.10.3 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS**

Este principio es también llamado formula Otero, el cual se encuentra reglamentado en la fracción dos del artículo 107 Constitucional, que establece entre otras cosas: "*...La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...*"<sup>51</sup> Prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la ley de Amparo; se concluye con ello que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, sólo beneficia al quejoso y no a otras personas ajenas al mismo.

A partir de la revisión de la tesis jurisprudencial; de Seminario judicial de la Federación j/3a, 45/90 Tercera Sala, octava época, tomo VI primera parte, página 199 "*INTERÉS JURÍDICO EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA*" Y DE "*RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA*". Los artículos 107, fracciones uno y dos de la constitución federal y 40, 76 y 80 de la "Ley de Amparo", respectivamente,

---

<sup>51</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 107, en Agenda de Amparo, Op. Cit. pág.66.

establecen el principio de instancia de parte agraviada y de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca el juicio de garantías, esté en posibilidad de conocer la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes de amparo no se acredita plenamente toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo o una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en derechos, por no estar dirigidos a ellos, y en ese caso, los efectos restituidos del amparo, serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.

De lo anterior, debe entenderse que la sentencia que otorgue el amparo y la protección de la justicia de la unión, tiene un alcance relativo en virtud de que esta sólo se limita a proteger al quejoso, respecto al acto que haya reclamado en el juicio de amparo, y en contra de la autoridad señalada como responsable.

Sin embargo, tratándose de amparo contra leyes heteroaplicativas, la sentencia

que otorga la protección de la justicia federal, no sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, sino que sus efectos trascenderán a las futuras aplicaciones de la misma, lo que significa que si la ley impugnada por el quejoso, fue declarada inconstitucional, ya no podrá ser aplicada validamente al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que lo solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad, implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaro la inconstitucionalidad de la ley respectiva, en relación única y exclusiva con el quejoso. Pero si por el contrario, la ley se declara constitucionalmente válida, deberá el quejoso combatir por separado los futuros actos de aplicación de la ley por vicios propios de que adoleciera, finalmente, los efectos de la sentencia que otorga la protección al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad son los de proteger exclusivamente al quejoso, refiriéndonos al amparo contra leyes.

Este deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, como son los artículos 11 y 114, fracción I, en los que determina que en un campo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en si el acto reclamado; por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad del acto mismo. Asimismo, en la “Ley de Amparo” se encuentran relacionados los artículos 76 bis, fracción primera, el cual trata lo

concerniente a la suplencia de la deficiencia de la queja, y el artículo 156 se refiere a la substanciación del juicio contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **4.10.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO**

El presente principio se encuentra en el artículo 107 Constitucional en sus fracciones III y IV consistente en la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, antes de acudir al juicio constitucional, que por naturaleza es un medio extraordinario de defensa. Ahora bien, una vez interpuesto en recurso de apelación en contra de la interlocutoria reclamada, es necesario que se decidiera el mismo, mediante resolución definitiva modificando, revocando o nulificando la interlocutoria recurrida siendo esta solución la susceptible de reclamarse en vía de amparo directo.

La esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final, que le permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales razón por la cual si el resultando que pretende el agraviado, pueda tenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional. Tal prevención legal, sólo indica que el juicio de amparo no puede promoverse mientras esta pendiente un recurso ordinario entablado contra el acto

reclamado, al no dar cumplimiento a los requisitos que el principio de definitividad establece, es claro que la demanda de garantías es improcedente y debe desde luego desecharse de plano, conforme lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 73, en relación con el diverso 145, ambos preceptos de la “Ley de Amparo”.

#### **4.10.5 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

Con el propósito de abundar en este concepto, se transcribe el siguiente criterio:

***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ANTES DE DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO DEBEN CONSIDERARSE LAS EXCEPCIONES AL. Si bien la regla general a este principio consiste en que antes de la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señala la ley rectora del acto reclamado; existen asuntos que por la forma en que quejoso formula la impugnación constitucional, se aparta de la regla genérica, por lo que evidentemente resulta excepcionales, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de amparo entre las reglas de excepción se encuentra aquellas en que se alegan violaciones directas a la constitución o cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; por lo que sí las lecturas de la demanda de amparo se advierten que el quejoso propuso esos argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto; el juez deberá considerarlos, y si no existe otro motivo manifiesto de improcedencia o irregularidad que deberá aclararse, deberá admitir a trámite la demanda en cuestión.<sup>52</sup>”***

---

<sup>52</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Improcedencia 164/95, Rafael Tenorio o Rafael Tenorio Hernández, 15 de febrero de 1995, Unanimidad de votos, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Registro Número 205246, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 392, Tesis I.4o.A.1 K.



De lo anterior se desprende que el principio de definitividad no es absoluto, toda vez que existen excepciones.

En materia administrativa, se considera que no hay obligación de agotar recursos administrativos, cuando se alegan violación directa a un precepto constitucional,

La excepción contenida en el segundo párrafo de la fracción XII, del artículo 73 de la "Ley de Amparo", se encuentra en aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Otra excepción está referida a los casos en que se impugna un auto de formal prisión, y que no exige el agotamiento del recurso ordinario previo se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucional, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación, **"AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA,"** Tesis jurisprudencial J/la 4/91, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VIII agosto, página 64.

Cuando al quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado

procedimiento, puede interponer directamente el amparo, según criterio jurisprudencial, Novena época, - Tesis AV 2o J/5, página 304 Semanario Judicial de la Federación, **"EMPLAZAMIENTO FALTA DE CÓMO ACTO RECLAMADO NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS"**.

#### **4.10.6 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**

El presente principio impone una norma de conducta al órgano de control, ya que éste tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, es decir sólo debe analizar los conceptos de violación planteados en la demanda, con el fin de declararlos operantes o inoperantes; este principio imposibilita al juzgador de amparo a suplir las deficiencias de la demanda respectiva, ya que si lo hiciera estaría afectando directamente a una de las partes que en su caso sería a la autoridad responsable y al tercero perjudicado si lo hubiere, Segunda Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 7a Volumen: 45- Parte, sexta página 16: ***"AGRAVIOS. PRINCIPIOS DE ESTRICTO DERECHO: El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada, únicamente a luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir mas allá de las mismas, o sea, suplir la deficiencia de la queja. En virtud si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los***

*agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada una de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella, constreñirá al tribunal de alzada, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE PRIMER CIRCUITO.”*

Ahora bien, en virtud de que el presente principio, no se establece directamente en nuestra carta magna, sino que surgió de interpretar a contrario sensu el párrafo segundo del artículo 107 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, que prevé la facultad de los órganos de control constitucional para suplir la deficiencia de la queja, en los casos específicos; por ello es importante hacer notar, que el principio de estricto derecho no opera cuando existan las excepciones en las diversas fracciones del artículo 76 bis, de la “Ley de Amparo”.

Hasta aquí, se explica los principios fundamentales para la procedencia del juicio de amparo, de conformidad en lo establecido en los artículos 4, 73, fracción V, y 114, fracción II, de la “Ley de Amparo”, se advierte que el juicio de amparo es un medio de control constitucional para proteger los derechos de los gobernados contra los actos de las autoridades, que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, o sea, aquella a quien perjudique una ley, un tratado internacional, un reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

A través del ejercicio de la acción constitucional el promovente del amparo demanda la tutela de un derecho público subjetivo que en su perjuicio fue infringido por las autoridades que emitieron el acto impugnado, o sea, mediante el derecho de acción, que es un derecho instrumental, se pretende el respeto del derecho público subjetivo y, en su caso, la restitución en su goce; pero resulta que tal derecho subjetivo puede o no existir, o no haber sido infringido por la autoridad responsable, sin embargo, el órgano prestador de la función jurisdiccional se activó debido a que el derecho de acción es dinámico.

Por tanto, quien ejercita la acción de amparo siempre se ostenta titular de un derecho subjetivo amenazado por algún acto u omisión de las responsables, y en tal evento requiere acudir ante los tribunales para solicitar la protección federal, es decir, tiene necesidad de que se respeten las garantías individuales otorgadas por la Constitución Federal que alega han sido infringidas, porque al haber resentido un perjuicio, un menoscabo o una ofensa en su esfera jurídica tiene interés en que la Justicia Federal le ampare.

Así, de conformidad con el artículo 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de garantías es requisito indispensable que sólo quien resiente un agravio personal y directo puede acudir a la vía constitucional.

En apoyo a lo antes considerado cabe citar la jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

***“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.*** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.<sup>53</sup>

Luego, si en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, para acreditar la procedencia del juicio de amparo es menester que la parte agraviada acredite indubitablemente su interés jurídico, es evidente que el análisis de las pruebas aportadas para tal efecto se constriñe a determinar si el promovente del amparo es titular del derecho subjetivo tutelado por una norma jurídica y que es afectado por el acto reclamado, esto es, debe estudiarse el acreditamiento del interés jurídico en sí mismo, entendido éste como la titularidad que el promovente del amparo tiene respecto de los derechos afectados por el acto reclamado.

---

<sup>53</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez, 18 de octubre de 1988, Unanimidad de votos, Registro Número 220965, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, VIII, Diciembre de 1991, página 117, Tesis VI. 3o. J/26, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Así las cosas, existen dos maneras de acudir al juicio de amparo, la primera, una vez que se haya dictado la resolución definitiva en la que se ordena la salida de la persona extranjera del país; y la segunda, una vez que hay sido detenido el extranjero con la finalidad de sacarlo del país, este último caso, se promueve porque se ve afectada la libertad personal del extranjero, lo que permite que no se agoten previamente los medios de defensa ordinarios a su alcance.

Resulta aplicable a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“DEMANDA DE AMPARO CONTRA ORDEN DE DEPORTACION. INDEBIDO DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD O POR NO EXHIBIR PRUEBA DEL ACTO RECLAMADO.** *Es indebido que el Juez Federal deseche la demanda de garantías por supuesta extemporaneidad basándose en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que acorde con la fracción II del artículo 22 del mismo ordenamiento jurídico, constituye una causa de excepción al término de 15 días, que puede presentarse en cualquier tiempo, sin que sea obstáculo la circunstancia de que no obre en autos la orden de deportación, misma de la que se tiene la presunción de su existencia, no sólo por la manifestación del quejoso bajo protesta de decir verdad, sino también por corroborarse con algún elemento de prueba, como lo puede ser el citatorio expedido al quejoso por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, para que comparezca ante dicha institución, para la práctica de una diligencia. En tales condiciones, no se está en el supuesto de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.*<sup>54</sup>

Asimismo el siguiente criterio:

**“DEPORTACION. ES ILEGAL DESECHAR DE PLANO UNA DEMANDA DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA.** *Resulta erróneo desechar de plano*

---

<sup>54</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo en revisión 378/96. Steven Travis Rainey Power, 26 de septiembre de 1996, Unanimidad de votos, Registro Número 199617, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, página 452, Tesis XV.2o.12 K, Tesis Aislada.

*una demanda de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la deportación del quejoso, por considerar que ese acto se ha consumado irreparablemente y, como consecuencia, se está en presencia de un motivo manifiesto de improcedencia previsto en los artículos 73 fracción IX y 145 de la Ley de Amparo. En primer lugar, aun cuando este último numeral dispone que si el juez de Distrito, al examinar la demanda, encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; esa facultad no es ilimitada ni depende del criterio subjetivo del juzgador, sino que es necesario que dicha causal se pruebe plenamente y no inferirse simplemente a través de la narración de hechos que hace el peticionario de garantías en su demanda. En segundo lugar, no es suficiente que el acto reclamado se consume para que surja la improcedencia, sino que se requiere que tal consumación sea irreparable; pues el acto consumado de modo irreparable es aquel en que es físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; lo cual no sucede si se otorga el amparo solicitado contra la deportación, pues el quejoso estaría en la posibilidad jurídica de volver al territorio nacional, con lo cual se le restituiría en su garantía individual violada. Máxime que no se reclama una orden de deportación, sino la deportación misma, entendida ésta como un ataque a la garantía de la libertad personal, que aún no está consumado definitivamente, por sufrirla, quien la padece, de momento a momento; es decir, es un acto de realización instantánea pero de efectos que se prolongan en el tiempo, o sea, de tracto sucesivo y, por ende, contra ella procede el juicio de amparo indirecto.*<sup>55</sup>

#### **4.11 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO**

La suspensión del acto reclamado tratándose de deportación o expulsión del extranjero del país, es procedente de conformidad con los artículos 22, fracción II y 123, de la Ley de Amparo, los cuales a la letra dicen:

**“Artículo 22.** *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

---

<sup>55</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo en revisión 482/95. Loren Laroye Riebe Star, 15 de septiembre de 1995, Unanimidad de votos, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Registro Número 203992, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, página 518, Tesis I.2o.P.1 K.

...

*II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.*

*En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.”*

**“Artículo 123.** *Procede la suspensión de oficio:*

*I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.*

*La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.*

*Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.<sup>56</sup>*

De la transcripción anterior, se advierte que la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían

---

<sup>56</sup> “Ley de Amparo”, artículos 22 y 123, en Agenda de Amparo 2007, Op. Cit. págs. 6 y 41.



físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.

Sobre el particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

***“SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los***

*actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, **deportación** o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, **deportación** o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.*<sup>57</sup>

Dicho todo lo anterior, la suspensión del acto que ordena el aseguramiento del extranjero con la finalidad de hacerlo abandonar el país, es procedente la suspensión de plano, como se ha dicho anteriormente, únicamente para el efecto de que el quejoso no sea sacado del país hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio principal de amparo, y bajo las más estricta vigilancia de la autoridad responsable y a disposición del juez de Amparo por lo que respecta a

---

<sup>57</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Queja 78/2004, Alejandro Alfonso Olea y Benítez, 22 de septiembre de 2004, Unanimidad de votos, Registro Número 179731, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, página 1458, Tesis VI.1o.A.19 K, Tesis Aislada.

la libertad personal del amparista. De todo lo cual, podemos afirmar que todos los mecanismos de defensa en contra de actos emitidos por el Estado, proveen en todo momento de seguridad jurídica a los gobernados.

## CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación, culmina con algunas conclusiones concisas relacionadas con el tema que se desarrolló entre las que destacan:

1. Resulta necesario concientizar a los servidores públicos de todos los sectores, de que la actividad migratoria no es sólo un fenómeno de seguridad nacional o pública sino también abarca aspectos de protección a los migrantes.
2. Es fundamental que legisladores abunden, discutan y propongan reformas a las leyes concernientes a la actividad migratoria, a partir del estudio de la dinámica y problemática que representa la administración de flujos migratorios, la debida protección de los derechos de los migrantes, tráfico de personas, afluencia de los trabajadores temporales así como de sus familias, las condiciones actuales de las fronteras norte y sur de México, las implicaciones sociales que se derivan del fenómeno migratorio y finalmente, atender todo lo relacionado a las problemáticas de salud que se viven entre este sector.
3. Por cuanto hace al Instituto Nacional de Migración, es viable desarrollar programas de capacitación continuos para la actualización del personal así como el de las instituciones involucradas en la protección de los derechos de los migrantes en ambas fronteras de México.

4. Mejorar los actuales procedimientos de aseguramiento, estancia y traslado de migrantes.
5. Finalmente; a manera de propuesta, la creación de órganos jurisdiccionales especializados en asuntos migratorios, que no dependan del poder ejecutivo, sino del poder judicial, a efecto de brindar mayor certeza jurídica a los gobernados y por lo tanto no dar lugar a que se piense que el ejecutivo es juez y parte en materia migratoria.

## BIBLIOGRAFIA

**ARELLANO GARCÍA Carlos**, Derecho Internacional Privado, 13ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2000, pág. 184.

**BACIGALUPO Enrique**, Estudios de Derecho Penal y Política Criminal, 1ª ed., Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, Madrid, España 1981.

**BAEZ MARTÍNEZ Roberto**, Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, S.N.E., Editorial PAC, México, 2004,

**BURGOA ORIHUELA Ignacio**, Derecho Constitucional Mexicano, 13º ed., Editorial Porrúa, México, D. F. 2000.

**BURGOA ORIHUELA Ignacio**, El Juicio de Amparo, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2001.

**BURGOA ORIHUELA Ignacio**, Las Garantías Individuales, 33ª ed., Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 2001.

**CARBAJAL JUAN Alberto**, Estudios Constitucionales, 1ª ed., Editorial Porrúa México, 2000.

**CARBONELL Miguel** et.al., Constituciones Históricas de México, S.N.E., Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000.

**CASTELLANOS HERNANDEZ Eduardo** et. al., Guía de tratados promulgados y otros instrumentos internacionales vigentes suscritos por México, 1ª ed., S.E., Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación, México, 2003.

**COVARRUBIAS DUEÑAS José de Jesús**, “Historia de la Constitución Política de México Siglo XX y XXI”, 1ª ed., Editorial Porrúa, México 2004.

**DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto**, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, 1ª ed., Esfera Editores, S.A. de C.V., México.

**DELGADO MOYA Rubén**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 21ª ed., Editorial Sista, México 2005,

**IZQUIERDO MUCIÑO Martha Elba**, Garantías Individuales, 1ª ed., Editorial Oxford University Press, México 2006, página 15.

**LOAEZA TOVAR Enrique M.**, et. al., Estudio Binacional México-Estados Unidos Sobre Migración, 1ª ed, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2001.

**MANSILLA Y MEJÍA María Elena**, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Doctrina, Jurisprudencia y Comentarios, 4ª ed., Editorial Oxford, México, 2004.

**MONREAL José Luis**, Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, S.N.E., Editorial Océano, Colombia, 2001, pág. 645.

**NORIEGA Alonso**, Lecciones de Amparo, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, Tomo I, 1993.

**PÉREZ DAYAN Alberto**, Teoría General del Acto Administrativo, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

**RABASA Emilio O**, Historia de Las Constituciones Mexicanas Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2002.

**RUÍZ GARCÍA Laura**, El Derecho Migratorio en México, 1ª ed., Editorial Porrúa México y el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2005.

**SERRA ROJAS Andrés**, Teoría del Estado, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1990.

**SILVA CARREÑO Jorge Armando**, Derecho Migratorio Mexicano, 1ª ed., Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 2004.

**STERN Claudio**, Los Flujos Migratorios Internacionales en las Fronteras de México, , Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Comisión Nacional de Población, 3ª ed., S.N.E., México, 2005

**TAMÉS PEÑA Beatriz**, et al., Marco Jurídico y Funcionamiento de las Estaciones Migratorias en México, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1997.

**VICTAL ADAME Víctor**, Derecho Migratorio Mexicano, 4ª ed., Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, D.F., 2004.

**VENEGAS TREJO Francisco**, Principios de Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal 2000.

**WITKER Jorge**, Derechos de los Extranjeros, 1ª ed., Edita el Instituto Politécnico Nacional, Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión y Universidad Nacional Autónoma de México por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.

**Derechos Humanos Recopilación de Instrumentos Internacionales Volumen I, (Primera Parte), Instrumentos de Carácter Universal**, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra 2002.

**Diccionario Océano Práctico de la Lengua Española**, S.N.E., Océano Grupo Editorial, S.A., España.

**Diccionario de Derecho Procesal Civil**, 15ª edición, Editorial Porrúa.

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, Agenda de Amparo 2007, 14º ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2007.



**“Ley de Amparo”**, Agenda de Amparo 2007, 14º ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2007.

**“Ley de Nacionalidad”**, Agenda de los Extranjeros 2007, 11º ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2007.

**“Ley General de Población”**, Agenda de los Extranjeros 2007, 11º ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2007.

**“Reglamento de la Ley General de Población”**, Agenda de los Extranjeros 2007, 11º ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2007.

**“Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”**, Agenda de la Administración Pública Federal 2007, 18º ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2007.

**“Ley Federal del Procedimiento Administrativo”**, Agenda de Amparo 2007, 14º ed., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2007.

**“IUS 2006”**, edita el Semanario Judicial de la Federación, Poder Judicial de la Federación.